

ESPAÑA

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL Núm. 153, enero-marzo 1984

VICTORINO ORTEGA: *Crisis económica y problemática sociolaboral (1984)*.

Seguimos instalados en la crisis económica que, a su vez, empieza a plantear algunos problemas sociolaborales que pueden agravarla. Entre otros que se podrían señalar, se analizan los siguientes: a) menos inflación, pero más paro a corto plazo; b) ruptura de las negociaciones del Acuerdo Interconfederal para 1984; c) pérdida del poder adquisitivo de bastantes salarios y pensiones, y d) reconversión industrial con suspensión de contratos.

JAVIER GOROSQUIETA: *Problemas de comercio exterior*.

Debemos entrar en un proceso total de reindustrialización que nos vaya alineando con los productores de vanguardia. Lo que sucede es que la reindustrialización, no tan difícil de pronunciar, es mucho más difícil de realizar. Por eso nos anima el adivinar voluntad política de ello en alguno de los actuales Ministerios afectados. Es el único camino; largo y espinoso camino.

Algo parecido sucede en la agricultura. Tenemos una oferta agraria aquejada

de la rutina de las producciones tradicionales. Mientras tanto, importamos cantidades ingentes de habas y de aceite de soja y de maíz. Es preciso reconvertir también nuestra oferta agraria a la estructura de la nueva demanda. Tenemos la gran ventaja de las respuestas seguras de los agricultores, como lo han demostrado más de una vez cuando se les han ofrecido los estímulos convenientes.

FRANCISCO GÓMEZ CAMACHO: *Significado político de un discurso económico (comentario al discurso del señor Ferrer Salat)*.

La clave empresarial debe ser escuchada, su actividad debe ser respetada, pero nunca debe confundir lo que es un foro político, en el que el enfrentamiento entre las partes tiene sus reglas establecidas, con un foro de empresarios, a no ser que se acepte la visión de la empresa como un ámbito de la lucha de clases. A veces se habla de la negociación entre trabajadores, empresarios y Gobierno como de «negociación a tres bandas». Los aficionados al billar saben lo difícil que es a veces hacer carambola. Hoy, en la economía española, no se trata sólo de negociar a tres bandas; hay que jugar a cuatro bandas y con la mesa en «reconversión». Evidentemente, jugar en estas condiciones es mucho más difícil que cuando las bolas nos las colocaban como a Fernando VII.

ANTONIO MARZAL: *Análisis político de la empresa.*

Se trata de la Introducción del libro del mismo título, publicado recientemente por el autor.

El conjunto de los elementos históricamente relevantes que configuran a la empresa es demasiado heterogéneo para que pueda ser tratado unitaria y consistentemente en el molde conceptual que la racionalidad instrumental crea. La empresa moderna es hoy no una mera unidad de producción, sino encarnación de intereses y poderes, una institución. Es decir, es actividad económica y es actividad interhumana o política.

PEDRO FERRER PI: *Europa y sus valores.*

El mal de Europa no es que funcione, sino que se contente con funcionar o que, a lo más, busque cómo funcionar mejor. Y mientras los ideales de Europa no trasciendan de todo esto, mientras las naciones que forman este bloque que llamamos Europa Occidental no sean conscientes de esto, Europa no tendrá futuro. Mientras que en ella cada nación esté celosa de su soberanía y sólo esté atenta a su balanza de pagos, a su desarrollo tecnológico, a sus propios problemas, Europa camina hacia la muerte lenta. Y tal vez sean pocas las naciones europeas que lleguen a franquear la sociedad postindustrial.

MANUEL ALCALÁ: *La paz está amenazada.*

A lo largo del pasado año de 1983 varios episcopados del mundo católico se han dirigido a sus comunidades para hablarles con urgencia de la paz. De una paz que se encuentra particularmente amenazada en el momento actual.

Aunque se trate de obispos procedentes de muy diversos países, todos ellos coinciden en lo esencial de la doctrina y, a veces, hasta en muchas de las expresiones concretas. Pero junto a esa unanimidad de fondo, se advierten diversos matices cuando se refieren a situaciones concretas, difíciles y paradójicas, o a problemas muy discutidos por la opinión pública mundial.

GONZALO HIGUERA: *Trabajos deshumanizadores.*

Se trata de una realidad social por desgracia más frecuente de lo que deseáramos, sobre la que es una exigencia la reflexión ética, así como la jurídica y la económica, de momento con preferencia inductiva para conseguir cuanto antes que las inevitables «pasividades» teihardianas que encontramos también en trabajo humano las podamos reducir relativa y absolutamente al mínimo, con una colaboración alegre y pacífica.

PEDRO ALVAREZ LÁZARO: *El neoclericalismo de izquierdas.*

Se comprende la reseña y comentario de la obra *El neoclericalismo de izquierda o el cristianismo de un engaño inaceptable* de Enrique Menéndez Ureña, y un comentario a la obra de José Ignacio González Faus, *El engaño de un capitalismo aceptable.*

Núm. 154, abril-junio 1984

EUGENIO RECIO FIGUEIRAS: *La pequeña y mediana empresa en el marco de un sistema de economía social de mercado o de planificación socialista.*

Se exponen las ventajas y los inconvenientes que tendría para la pequeña y

mediana empresa el que su entorno macroeconómico se organizara según los principios de la economía social de mercado o de la planificación socialista.

VICTORINO ORTEGA: *La lucha por el poder sindical.*

Cada día es más fuerte la dependencia funcional de UGT con relación al PSOE y CC. OO. con respecto al PCE, así como la voluntad de socialistas y comunistas cada vez más patente de intentar instrumentalizar sus respectivas centrales sindicales.

Aunque ambas sean hoy las centrales sindicales mayoritarias, su manifiesto bajo nivel de aplicación y, como consecuencia, su mala situación financiera, deberían corregir el exceso de arrogancia o pretensión de contar con un poder sindical que en realidad no tienen.

De seguir anteponiendo los intereses corporativistas de las propias centrales e incluso los intereses políticos de los respectivos partidos, a los intereses propios de los trabajadores, cada día serán más los trabajadores que se cuestionen su afiliación a unos sindicatos predominantemente burocráticos. Y sin afiliados no se puede hablar realísticamente de centrales «más representativas».

Es de esperar que la nueva Ley Orgánica de Libertad Sindical termine por revitalizar un sindicalismo independiente, capaz de aunar los distintos sindicatos llamados independientes que apenas si se diferencian en otra cosa que en las siglas.

JAVIER GOROSQUIETA: *Reciente evolución agraria.*

El grupo de población que vive del sector agrario y de él extrae sus rentas, aparece como marginado y discriminado. Con una sociedad que tiene como ideal la ética, la equidad, la justicia, la igual-

dad de oportunidades y la igualdad sin más, relativa para todos, es preciso eliminar toda discriminación y, en concreto, ésta, la de nuestros agricultores y ganaderos. La voluntad política y la técnica socioeconómica deben ponerse al servicio de este ideal de justicia.

JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA SÁENZ: *El seguro agrario integral.*

Este seguro, combinado con la política de subvención del mismo que en el futuro se siga, puede ser un importante instrumento de ordenación de los cultivos por zonas, ya que a pesar de que las primas se fijan por criterios objetivos de semestralidad, el coste efectivo puede ser amortiguado a través de las subvenciones de ENESA, en estos momentos en que la política de precios puede resultar condicionada por el ingreso en la C. E. E.

PEDRO FERRER PI: *Europa y sus valores (II).*

Continuando el estudio iniciado en el anterior número, se analizan, en primer término, los valores de carácter utópico de los europeos; luego se contienen unas breves reflexiones sobre la necesidad personal y social de cierta utopía; se pasa después al examen más en profundidad de lo que está ocurriendo en la sociedad europea y se finaliza con unas pistas de posibles recomendaciones válidas lo mismo para un trabajo de dirección pastoral que para un trabajo educativo de formación de agentes sociales o de jóvenes en general.

ROMÁN PERPIÑÁ Y GRAU: *¿Crisis económica mundial?*

Se trata de un amplio extracto, con una nueva introducción y epílogo, de una

conferencia pronunciada en abril del presente año, en el Cincuentenario de la Sociedad de Estudios Internacionales.

La lógica consecuencia es la necesaria sustitución de los valores universalizados que han reposado en el desate de todos los vicios, siendo así que han de reposar en las saludables y beneficiosas y alegres virtudes humanas, pues, sólo ellas, hacen llevadero y feliz el conducirse y vivir humano, en toda situación y espacio. ¡Qué difícil es empero, el comprenderlo desde las ideologías que hoy rigen preponderantemente por doquier en el desgraciado mundo!

ADOLFO RODERO FRANGANILLO: *Aspectos financieros de la economía andaluza.*

La incertidumbre que proporciona, por una parte la elaboración todavía inacabada del Plan Económico para Andalucía y también del propio programa económico a medio plazo nacional y, por

otra, el proceso de transferencias con su incidencia sobre la concreción de la política económica del Gobierno regional, pueden en estos momentos representar una limitación mucho más grave para la empresa andaluza que la propia escasez de recursos financieros.

JOSÉ MARÍA RIAZA BALLESTEROS: *Sugerencias sobre la formación social.*

La formación social, concebida como un elemento fundamental de toda educación, comportará la determinación de prototipo ideal de persona que se pretende lograr, en tanto que sea señalado por la Ética y en tanto, también, que sea susceptible de ser alcanzado, según lo que nos indique la Psicología. Y todo ello, según los objetivos que se haya fijado cada sociedad, aunque siempre sobre la base de respetar la espontaneidad y la libertad del educando.

Julián Carrasco Belinchón

ALEMANIA

RECHT DER ARBEIT
Enero-febrero 1984

El artículo que inicia la sección doctrinal de este número de la revista, debido a Harald Bogs, es *Un proyecto de ley sobre compensación de las prestaciones empresariales de jubilación*, inscrito en la ya copiosa literatura sobre los distintos problemas prácticos planteados por los planes de este tipo establecidos generalmente mediante acuerdos colectivos en favor de los trabajadores de una empresa; su interés para el lector español es probablemente menor, al centrarse en los aspectos de Derecho positivo muy pecu-

liares del Derecho del Trabajo de la República Federal. En este caso el estudio se centra en los efectos que sobre la normativa actual tendrían las previsiones de un proyecto de ley presentado al Parlamento sobre la posible liquidación de las prestaciones de jubilación entre los cónyuges, especialmente en aquellos supuestos de separación matrimonial; a las consideraciones estrictamente jurídicas se añaden ejemplos prácticos que permiten comparar la situación actual, de acuerdo con la normativa vigente, y la que podría producirse según las normas propuestas.

Karl Molitor trata a continuación *La*

situación de la mujer en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Es el texto del informe correspondiente a la República Federal de Alemania en la ponencia del mismo tema del X Congreso de la Asociación Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado en Washington en septiembre de 1982. Por tratarse de un informe de este tipo se traza una panorámica completa, sin entrar en desarrollos parciales, de los datos esenciales del Derecho positivo alemán sobre la materia que su título anuncia. Una introducción proporciona los datos estadísticos básicos sobre la situación de la mano de obra femenina en el mercado de trabajo de la República Federal (algo más de siete millones de trabajadoras sobre un total de más de veintidós millones de trabajadores por cuenta ajena) y traza los principios generales del ordenamiento sobre trato igual y sobre protección especial de la mujer en el trabajo por razones físicas y biológicas. El grueso del artículo es una exposición sistemática y sintetizada de Derecho positivo: igualdad de derechos de hombre y mujer en el Derecho del Trabajo, prohibición de acuerdos o medidas en perjuicio de la mujer por razón de su sexo, medidas especiales de protección en favor de la mujer trabajadora (trabajos prohibidos, limitación de la jornada de trabajo, protección de la maternidad). El último apartado expone la igualdad de trato en el Derecho de la Seguridad Social: pensiones, prestaciones en situaciones de enfermedad y en situaciones de accidente de trabajo. Aspecto que se completa con una mención especial de la protección social del trabajo a tiempo parcial y del trabajo doméstico.

El artículo de Bruno Natzel *Nuevo Derecho de la formación: la Ley de Fomento de la Formación Profesional* es en cierto modo una continuación de los trabajos que el autor ha publicado sobre

este tema en anteriores entregas de la revista. En este caso es un comentario de la sentencia que el Tribunal Constitucional emitió en diciembre de 1980 declarando la inconstitucionalidad de la Ley de Formación Profesional de 1976. El recurso, interpuesto por el *Land* de Baviera; se basaba en dos motivos: en primer lugar, que la Ley creaba una tasa de formación profesional que, según el recurrente, significaba el establecimiento de un impuesto y, por lo tanto, de acuerdo con la Constitución, necesitaba la aprobación adicional del *Bundesrat* o segunda Cámara; en segundo lugar, que la Ley establecía un verdadero procedimiento administrativo, lo que también exigía la intervención de la Cámara en la que se encuentran representados los *Länder*. El Tribunal Constitucional ha rechazado el primer motivo del recurso, pero estima el segundo. El comentario de esta sentencia proporciona al autor del artículo la ocasión de plantear algunas cuestiones que habían quedado planteadas tras la aprobación de la Ley, así como para delimitar la parte de la misma que queda vigente tras la declaración de inconstitucionalidad parcial. Especial atención le merece la justificación del papel de las instituciones de los *Länder* en el desarrollo de la política de formación profesional.

Horst Marburger plantea en un breve trabajo las *Cuestiones actuales en relación con el derecho al salario durante las situaciones de enfermedad*. En el Derecho positivo de la República Federal se establece el derecho del trabajador manual al salario durante la situación de incapacidad laboral por enfermedad; inicialmente, el derecho se prolonga durante seis semanas, pero si dentro de los doce meses siguientes y a causa de la misma enfermedad el trabajador vuelve a estar incapacitado para su trabajo, se abre un nuevo período de seis semanas con derecho al salario; existe el de-

recho en este segundo período de incapacidad también en el caso de que se produzca por una enfermedad distinta a la primera, pero siempre que se haya producido dentro de los seis meses posteriores a aquélla. En el artículo se ofrece un repaso a la reciente jurisprudencia del Tribunal Federal de Trabajo en aplicación de algunas cuestiones conflictivas de la ley: interpretación sobre lo que debe considerarse la misma o distinta enfermedad, cómputo de los plazos de doce y de seis meses para el reconocimiento del derecho durante el segundo período de incapacidad, posible aplicación a los trabajadores no manuales.

Thomas Simons expone el *Trato igual de hombre y mujer en el Derecho italiano del Trabajo y de la Seguridad Social*. El contenido del artículo es muy similar al que en este mismo número se dedica a igual tema para el Derecho alemán. Se expone en primer lugar el significado y los efectos del principio de no discrimi-

nación por razón del sexo en el Derecho del Trabajo: acceso al trabajo, formación, calificación profesional, retribución, con especial consideración al procedimiento especial sumario previsto contra las violaciones de esta prohibición. Se examinan a continuación las distintas medidas de protección de la mujer en el trabajo y de protección especial de la maternidad de la mujer trabajadora. La igualdad de trato en el Derecho de la Seguridad Social es objeto de una exposición paralela, considerándose especialmente las prestaciones de jubilación y de supervivencia. El trabajo se cierra con algunas consideraciones sobre la discriminación material de la mujer en la sociedad italiana y sobre la posible influencia de la Ley de 1977 que refunde y actualiza las medidas igualitarias entre hombre y mujer en el trabajo.

Fermin Rodríguez-Sañudo

FRANCIA

DROIT SOCIAL
Núm. 4, abril 1982
(Número extraordinario)

Las reformas (I).

La reforma socialista de las relaciones laborales en Francia, patrocinada por el ministro del ramo, Jean Auroux, es tema de interés para el laboralista e incluso punto de referencia para otros países, como el nuestro, con panoramas socio-económicos próximos al gallo. De ahí que ya el «Informe Auroux» haya sido difundido y estudiado entre nosotros y que, por descontado, la doctrina francesa le haya dedicado atención prioritaria en los últimos tiempos.

El número ahora recensionado trata con carácter monográfico esa reforma, programáticamente dirigida a implantar la democracia en la empresa y a introducir en ella el concepto de ciudadanía; al tiempo se delineaba una nueva política industrial y de emigración y se adoptaba un conjunto de medidas —inexorable y necesariamente— destinadas a procurar la creación de empleo.

Un primer núcleo normativo analizado es el relativo a las modificaciones en el tiempo de trabajo (jornada y vacaciones). La jornada semanal ha quedado fijada en treinta y nueve horas semanales, si bien a ello hay que añadir ciento treinta horas «suplementarias» de que dispone cada trabajador al año y que se

pagan con un recargo variable (25 ó 50 por 100) según se trate de las ocho primeras semanales o de las posteriores; al margen pueden realizarse horas «extraordinarias» que no dan lugar sólo a la percepción de un mayor salario, sino también al disfrute de un descanso compensador de la mitad de duración. Al tiempo se instaura la llamada «quinta semana» de vacaciones y se implanta el cheque de vacaciones para los trabajadores de ingresos inferiores.

Por otro lado se aborda una vez más la temática de los contratos laborales (cada vez más impropriadamente denominados) «atípicos». Se concreta el concepto de contrato a tiempo parcial como aquél que se refiere a una jornada inferior al menos en una quinta parte de la ordinaria, previéndose su tradicional celebración por escrito y comunicación al Comité de Empresa, así como la prioridad de los trabajadores que ya pertenezcan a la empresa para acomodarse a tal contenido (y al revés). Por otro lado, se regula el denominado «trabajo temporal» con un cuádruple objetivo: definir un marco limitado para recurrir al trabajo temporal (se limitan los motivos, se prohíbe para duraciones largas o indeterminadas o para cubrir puestos de trabajo permanentes y se prevé el momento de su extinción), asegurar al conjunto de los trabajadores temporales un tratamiento similar al de los permanentes a quienes sustituyen, incentivar la continuidad del trabajador en la empresa y sancionar el recurso abusivo a la mano de obra temporal.

Por lo que se refiere a los contratos de duración determinada, la reforma persigue dos objetivos esenciales: limitar su utilización a los casos en que el empleo proporcionado no posea verdaderamente un carácter permanente y garantizar a esos trabajadores los derechos propios de los fijos; por eso, se contempla la institución del preaviso y de la indemniza-

ción al finalizar el contrato. Pese a su nombre, los contratos de solidaridad se refieren a la asunción por el Estado de ciertas cotizaciones a la Seguridad Social en beneficio de empresas que operen una fuerte reducción de la jornada de trabajo o a la entrega por el mismo de una renta sustitutoria a los trabajadores de edad que voluntariamente dejaran de ocupar un empleo a tiempo completo.

La jubilación anticipada a los sesenta años, anteriormente disfrutada por determinadas categorías de asegurados, se generaliza para quienes hayan cotizado ciento cincuenta trimestres; quienes alcancen aquella edad sin haber cotizado durante tal período también pueden acogerse a la jubilación anticipada, pero sufriendo su pensión la aplicación de unos coeficientes reductores; como uno de los fundamentos para justificar la medida se señala que «obreros y empleados que acceden antes a la vida activa, entregan durante más tiempo cotizaciones para crearse una jubilación y se benefician menos duraderamente de su pensión». Junto a esas medidas que se orientan hacia la población madura, se han aprobado otras dirigidas al segmento generacionalmente opuesto y con el fin de garantizar a los jóvenes entre dieciséis y dieciocho años una cualificación profesional y facilitar su inserción social, programando acciones de acogida, información y orientación, períodos de orientación intensificada y de formación alterna, etc.

Ya en el terreno de las relaciones colectivas, la reforma se centra en tres capitales cuestiones, como son el derecho de expresión en la empresa, la representación del personal, la negociación colectiva y los conflictos colectivos. Así, los trabajadores se benefician de «un derecho a la expresión directa y colectiva, relativo al contenido y organización del trabajo, así como a la definición y puesta

en práctica de acciones destinadas a mejorar las condiciones de trabajo en la empresa», derecho respecto de cuyo ejercicio queda el trabajador protegido frente a posibles represalias y cuya extensión aparece regulada de forma transitoria.

Asimismo, son reguladas las instituciones participativas de los trabajadores, delegados y Comités junto con la presencia sindical en la empresa, configurando lo que se ha venido llamando «contrapoder». Así, puede observarse la extensión de los derechos colectivos a favor de las categorías de trabajadores «atípicas» o el ensanchamiento de las competencias del Comité de Empresa. No en vano el propio legislador define a este último como el órgano que «tiene por finalidad asegurar una expresión colectiva de los trabajadores, de modo que les permita la consideración permanente de sus intereses en las decisiones relativas a la gestión y a la evolución económica y financiera de la empresa». Al tiempo se contempla una doble «participación»: del Comité en el Consejo de Administración y de los sindicatos representativos en el propio Comité. Este, dotado de personalidad jurídica, aparece dotado de las tradicionales funciones de informar y ser informado; por ejemplo, debe ser informado y consultado obligatoriamente sobre las cuestiones que afectan a la organización y gestión y a la marcha general de la empresa y, principalmente, sobre las medidas tendentes a incidir sobre el volumen o la estructura de los efectivos, la jornada de trabajo o las condiciones de empleo». Además de revisarse determinados aspectos de la normativa electoral llama la atención la regulación del denominado «Comité de grupo» que se constituirá dentro del formado por la sociedad dominante, las filiales de ésta y las sociedades en que la dominante posea indirectamente más de la mitad del capital cuya sede se sitúe en territorio francés.

Por último, se encuentra todo el bloque relativo a la negociación colectiva y procedimientos de solución de conflictos colectivos, temas éstos sobre los que habrá de volverse en otras ocasiones por la atención que los iuslaboralistas franceses les vienen prestando y por el lógico deseo de contrastar su reciente ordenación con la nuestra.

* * *

Sobre ese trasfondo este primer número de *Droit Social* dedicado a la reforma socialista ofrece un doble panorama de aproximaciones. Primeramente, algunas visiones generales sobre el *Rapport Auroux* debidas a la pluma de diversos profesores como Raymond Soubie (*La négociation collective: chances et risques de la réforme en cours*), Philippe Langlois (*La technique juridique et la réforme des conventions collectives*), Gérard Adam (*A propos du droit d'expression des salariés: réflexions critiques sur un texte sans importance*), Jean-Maurice Verdier (*Les réformes et le droit syndical*) o Antoine Lyon-Caen (*Le comité d'entreprise à l'heure du changement*). Junto a ellas aparece la opinión de los interlocutores sociales más representativos; el empresariado queda representado por el vicepresidente de su Consejo Nacional, Yvon Chotard, mientras que las PYMES cuentan con la presencia de Jean Brunet, al tiempo que tres centrales sindicales son llamadas también para manifestar su opinión: la C. G. T. (a través de Gérard Gaumé), Force Ouvrière (Paulette Hofman) y la C. G. de Cuadros (Jean Menin, quien asegura que tal informe «aniquila el pluralismo sindical»).

En una segunda parte se albergan diversos estudios de temas relativos a algunas de las múltiples cuestiones afectadas por la reforma; Antoine Jeanmaud aborda *Le nouveau régime du temps de travail*, Yves Gaudemet se centra en *Les*

contrats de solidarité, Guy Poulain hace lo propio con *La réforme du contrat de travail à durée déterminée* y el profesor Yves Chalaron cierra el número con su estudio sobre *La réforme du travail temporaire*.

Núm. 5, mayo 1982

Las reformas (II).

El segundo de los números que la revista dedica de forma monográfica al estudio de la reforma socialista de la legislación laboral se inicia con las reflexiones de Bernard Teyssié sobre *Le travail à temps partiel* y toma como base para ello el texto legal aprobado en 26 de marzo de 1982, una norma que no reforma radicalmente la precedente toda vez que ya la materia había sido objeto de cierto «consenso» por parte de los interlocutores sociales y que una hiperprotección a esta clase de trabajadores hubiera producido la renuncia patronal a utilizarlos. No obstante, se ha avanzado por el camino de aumentar la garantía jurídica de quienes conciertan estos contratos; en esa línea no puede pasar desapercibida la propia definición de esta modalidad contractual por referencia a la prestación de una actividad inferior en al menos una quinta parte a la resultante de aplicar durante un mes la legal o convencional inferior, sin que se haya previsto un mínimo de horas para que la institución no quede desnaturalizada.

La implantación de horarios o jornadas a tiempo parcial está prevista para la industria, comercio, agricultura, administraciones públicas, profesiones liberales, sociedades civiles, sindicatos profesionales y asociaciones. El principio que preside el establecimiento de tal tipo de contrato es el de libre acuerdo entre el empresario y sus trabajadores, sin perjuicio de que existan controles tanto an-

teriores cuanto posteriores a esa decisión. En el ensayo se considera con detenimiento la libertad patronal de recurrir o no a esta modalidad contractual así como la preferencia de los trabajadores de la empresa para pasar de la misma a la de tiempo completo y viceversa y las exigencias formales que rodean la contratación. Esas consideraciones de aspectos típicamente individuales se complementan con la perspectiva colectiva acerca de cómo computan estos trabajadores para determinar el volumen de la plantilla que posea la empresa o su elegibilidad para cargos representativos en su seno.

* * *

Retomando la perspectiva general sobre el informe Auroux, Gilles Bélier se ocupa del *Droit disciplinaire et citoyenneté dans l'entreprise dans la réforme des droits des travailleurs*, versando su reflexión sobre la modificación en el reglamento de régimen interior y en la del poder disciplinario. La necesidad de los cambios introducidos se justifica en base a que la «ciudadanía» no podría existir sin que el trabajador fuese escuchado antes de que se le impusiera una sanción y a que difícilmente podría preconizarse la existencia del derecho de expresión directa e individual de los trabajadores mientras que subsistiesen reglamentos interiores conteniendo incluso cláusulas atentatorias a los derechos de la persona.

No es casual el que la reforma tome como presupuesto la necesidad de que exista un conjunto normativo propio de la empresa, al igual que sucede con todo otro cuerpo social. La unidad de dirección y la responsabilidad del empresario para organizar la disciplina de la empresa y los aspectos relativos a la seguridad e higiene han presidido el perfil conferido al RRI. Asimismo, la necesidad de que el contenido del RRI sea conocido,

claramente determinado y precisado justifica otras disposiciones como las relativas a su revisión, su control judicial y administrativo, así como las previsiones que buscan asegurar la coexistencia del poder normativo del empresario con sus responsabilidades pero también con los derechos y libertades que deben presidir el desarrollo de la relación laboral.

Ya con detalle se pasa revista a las razones que han aconsejado mantener la figura del RRI, a las directrices que han presidido su configuración jurídica, a su procedimiento de elaboración y a otros aspectos conexos. Lo mismo sucede con el poder disciplinario: el concepto mismo de sanción y los plazos para su imposición, su recurribilidad ante los órganos judiciales, el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la pena, etc., son otros tantos temas sobre los que se incide.

* * *

En la segunda parte se reproduce el contenido de las principales intervenciones habidas en el Seminario sobre «Empresa y libertades públicas», organizado por la Asociación Francesa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en Nanterre. Se abre con una reflexión general de Jean-Maurice Verdier sobre *Travail et Libertés*, quien tras indagar sobre el mismo concepto de libertad pública valora su importancia en el conjunto del informe Aroux y se pregunta cuál es la aportación de la doctrina sobre las libertades públicas al Derecho del Trabajo, cuestión no afrontada por las normas internacionales pero que sí encuentra amplio eco en el ordenamiento francés aunque no exento de dificultades tanto por la propia terminología normativa cuanto por las frecuentes colisiones de varios derechos entre sí; una posible salida para clarificar esas cuestiones viene constituida por la negociación colectiva,

aunque algunos aspectos sean en sí mismo de *ius cogens*.

El profesor Jean Rivero profundiza en el tema de *Les libertés publiques dans l'entreprise* para señalar, tras sugestiva reflexión, que el Estado se ha comprometido a garantizar a sus ciudadanos una parcela de autorregulación y faltaría a su propia lógica si sus órganos no la protegieran frente a las personas privadas y no sólo frente a las públicas. En el interior de la empresa existe un problema de libertades públicas en las relaciones *inter privados* y cuya especificidad deriva tanto de la posición diversa que tienen los sujetos concurrentes en la empresa cuanto del dato de que algunos derechos sólo pueden ejercerse precisamente en su marco.

Por su lado, Bernard Gernigon se ocupa de *L'organisation internationale du travail et les libertés publiques*, pasando rápida revista a los principales logros normativos y extranormativos de la Organización Internacional del Trabajo en el campo de las libertades públicas, al tiempo que planteando las directrices que su actuación debiera seguir en el futuro.

De las intervenciones producidas alrededor del tema sobre «Las libertades del ciudadano en la empresa» se recoge la introducción al debate de Philippe Ardant, recordando que se trata de un aspecto particular de la doctrina sobre tales libertades: el trabajador no deja de ser ciudadano al atravesar las puertas de la empresa, aunque es posible que algunas de aquéllas experimenten restricciones o adaptaciones a la evidente situación de desigualdad que existe entre trabajador y empresario. Asimismo, se reproduce el informe final de Philippe Langlois, centrado en la premisa de que el reconocimiento de las libertades públicas en el marco de la empresa implica a la vez la proclamación de un principio (aunque no explicitado por el Derecho

positivo) y la existencia de un régimen jurídico específico; la situación presente es explicada alrededor de dos ideas: la dinámica contractual y la incertidumbre del propio concepto de libertad pública. Para el perfeccionamiento futuro las proposiciones que se adelantan son las de una reforma legislativa explícita, un cambio en algunos criterios jurisprudenciales o el aumento de la eficacia de las declaraciones normativas.

Por último, Pierre Ollier, Jean-Claude Javillier, Gino Giugni, Giuseppe Santoro Passarelli y Pierre Laroque aportan sus personales y breves reflexiones sobre el tema de las libertades públicas específicamente atribuibles a los trabajadores. Son la libertad sindical y el derecho de huelga las únicas que propiamente merecen el calificativo de exclusivas de Derecho del Trabajo, reflexionándose acerca de cómo pueden coexistir con vínculos de subordinación laboral y resaltándose su importancia, pues «elles constituent un point de passage obligé pour toute démocratie»; tema también debatido y de interés es el que quienes sean sus titulares, pues junto a los trabajadores, individuales, aparecen otros entes colectivos.

Núm. 6, junio 1982

Las reformas (III).

El tercero de los números dedicados al estudio de la reforma legislativa impulsada por los socialistas se abre con el de François Mercereau sobre *La retraite à 60 ans*, medida inscrita entre las tendentes a fomentar el empleo y para cuya evaluación se comienza por examinar la situación hasta la fecha respecto de la edad habitual de jubilación tanto en el régimen general cuanto en los especiales. Para enjuiciar la oportunidad de la reforma emprendida se atiende a tres dis-

tintas perspectivas como son la política de empleo (a cuyos objetivos contribuye de forma bastante modesta), las aspiraciones y directrices sociales (la reducción de la edad de jubilación es una importante aspiración, estrechamente ligada al progreso pero que quizá debiera sustituirse por la jubilación progresiva) y su financiación. En un segundo bloque de reflexiones se centra en los aspectos técnicos de la reforma introducida por la ordenanza de 26 de marzo de 1982: campo de aplicación (sujetos incluidos en el Régimen General o en el Agrario como asalariados), carácter facultativo de la jubilación (se trata de un derecho, sólo ejercitable si así lo desea el interesado), obtención de una pensión sin disminuciones (siempre que se haya cotizado durante al menos treinta y siete años y medio o se esté en alguna de las situaciones especiales legalmente previstas), cálculo de su importe (básicamente, el 50 por 100 del salario medio anual de los diez años más favorables para el trabajador, actualizándose el importe de los pasados mediante coeficientes proporcionados a su distanciamiento).

Con carácter complementario respecto del anterior ensayo se incluye el de Pierre Soutou sobre *Quel avenir pour la garantie de ressources?* que, según indica el propio título, se centra en los fondos constituidos para afrontar el desempleo de los trabajadores en edades próximas a la jubilación, al tiempo que para incentivar su jubilación anticipada; ese fondo queda, desde luego, directamente afectado por la introducción de la jubilación voluntaria a los sesenta años y el autor analiza sus funciones, contraponiéndolas con las de las nuevas normas para concluir afirmando que no existe una total superposición y que la supresión del fondo crearía diversos problemas.

Por su lado, François Durin se preocupa también de *L'abaissement de l'âge*

de la retraite: aspects sociaux et financiers para lo cual se centra inicialmente en una serie de datos sobre el número de beneficiarios, su edad, su promedio de cotización, la cantidad percibida, etc., que reflejaban la realidad al momento de promulgarse la reforma; con esa base se adentra en la consideración de los efectos esperables a partir de la implantación de la jubilación voluntaria a los sesenta años (tarea llevada a cabo, justamente, previendo la desaparición del Fondo antes mencionado), intentando evaluar los costes financieros y las consecuencias sociales que, de mantenerse invariable la actitud de los trabajadores ante la jubilación, se producirán. Al no instaurarse la jubilación obligatoria la ordenanza sólo tendrá efectividad en la medida en que los afectados así lo deseen; la decisión individual que en cada caso se adopte dependerá de todo un conjunto de circunstancias normativas (las disposiciones de desarrollo y complemento que se adopten respecto de los regímenes complementarios), económicas (posibilidades de trabajo para estos sujetos) y culturales (actitudes frente a la vejez); en principio puede aventurarse la afirmación de que *per se* la ordenanza no incluye un desequilibrio financiero superior al que ya posee en su conjunto el sistema de protección social, lo cual no significa que no hayan de solventarse dificultades de carácter financiero.

* * *

En un largo y documentado (con multitud de cuadros estadísticos y de gráficos) trabajo colectivo François Lagarde, Jean Pierre Launay y François Lenormand se ocupan de *Les effets redistributifs du système des retraites: une méthode, un constat et des voies de réforme*. En él analizan las diversas variantes que inciden sobre las pensiones de jubilación, tales como edad a la que se co-

mienzan a percibir, actividad y categoría profesional del beneficiario, número de años durante los que se cobra, etc., y tras poner de manifiesto las principales desigualdades (o efectos contrarios a una redistribución de las rentas o cotizaciones) se apuntan una serie de medidas que debieran adoptarse para poner remedio a la situación.

Iguals caracteres presenta el estudio de *Les durées d'activité*, que reproduce con amplio detalle y desglose de criterios los datos relativos a un colectivo de pensionistas presumiblemente similar al de la población activa que, en su día, podrá acogerse a la jubilación anticipada.

Por último, este bloque temático se cierra con las consideraciones de Rose-Marie Van Lerberghe acerca de *La pré-retraite progressive*, centrado en el escaso interés suscitado y casi nula aplicación práctica de estos contratos de solidaridad o «relevo» tendentes a evitar el cese brusco en el trabajo al tiempo que conseguir el empleo de un nuevo asalariado en los «huecos» que el titular va dejando. Para su puesta en práctica debe intervenir el empresario, proponiendo y adoptando la medida, el Estado (asegurando ingresos suplementarios y sustitutivos al trabajador que se retira progresivamente) y éste último de cuya voluntaria decisión depende en último término que pueda desarrollar una actividad retribuida otra persona hasta entonces desempleada. Las ventajas e inconvenientes de estas figuras, sus principales obstáculos y los remedios que debieran adoptarse son los puntos alrededor de los cuales gira la exposición.

* * *

Inciendiando sobre un aspecto distinto de las reformas introducidas por el gobierno de Pierre Mauroy, Gilles Johanet se ha preocupado de *La nouvelle politi-*

que familiale, principalmente del aumento de las asignaciones que por tal concepto se estableció una vez que se clarificaron los fundamentos sobre los cuales debía reposar (no ingerencia pero tampoco indiferencia ante la dimensión de la familia) y la primacía del hecho biológico de la natalidad sobre la situación jurídico-familiar. Tras indicar los principios en que se fundamenta la reforma en este punto, se analiza con detalle cuáles han sido sus términos (centrados en la doble idea de simplificación y homogeneización) y se penetra en las manifestaciones que la política familiar presenta en terrenos diversos del más significativo e importante de la filiación.

Por último, se inserta el informe de Jacques Peskine sobre *Les charges sociales des entreprises et le financement de la protection sociale*, en el cual muestra cómo la aportación del Estado al conjunto de gastos sociales no es en Francia tan elevada como en otros países de su área y propone un conjunto de medidas tendentes a conseguir recursos financieros para la Seguridad Social sin tener que recurrir una vez más al punto de referencia que son los salarios.

Núms. 7-8, julio-agosto 1982

Desde su posición de jefe de los servicios jurídicos de la Central C. F. D. T., Jean-Paul Murcier se ocupa, una vez más, de valorar las aportaciones del informe Auroux al panorama sociolaboral; de consiguiente, en *La C. F. D. T. et les droits nouveaux pour les travailleurs* comienza por trazar la visión de conjunto que a tal organización le merece la reforma, contrastándola con las propuestas sindicales tanto en las medidas efectivamente introducidas (quinta semana de vacaciones, trabajo interino, contratos de duración determinada y a tiempo parcial) cuanto en las simplemente enume-

radas (obligación de negociar, aplicación de las normas sindicales a las pequeñas empresas, libertad de expresión). Lógicamente, no faltan las críticas al carácter tradicional de la mayoría de reformas emprendidas, a su debilidad por lo que se refiere al terreno sindical o a la ausencia de medidas antidiscriminatorias que perfeccionasen las existentes.

En una segunda parte el autor se centra en tres de los nuevos derechos que la ley debe consagrar y la negociación colectiva desarrollar: el deber de negociación a nivel de empresa (los salarios reales, la distribución del tiempo de trabajo, la formación profesional, etc.) entendiendo como tal los encuentros con la representación sindical o con los trabajadores elegidos al efecto, la formulación de contrapropuestas serias, la toma en consideración de las observaciones o sugerencias, el facilitar la información necesaria para conocer la marcha de la empresa y la renuncia a decisiones unilaterales o acuerdos directos con los trabajadores en tanto no se haya agotado la discusión con el sindicato; en segundo lugar se apunta a la personal y libre expresión de los trabajadores para evitar que todas las reclamaciones relativas a la organización del trabajo o a las condiciones en que se presta hayan de filtrarse a través de los cuadros intermedios o de las instancias representativas; por último, la aplicación de las normas sindicales a las pequeñas empresas con el fin de que cualquier trabajador pueda ejercer la totalidad de sus derechos colectivos.

* * *

Por su parte, François Gandouin repasa las principales actitudes de las legislaciones occidentales ante el trabajo temporal para advertir que de una actitud muy restrictiva siempre se siguen formas más o menos clandestinas de actividad y se detiene en la valoración so-

cioeconómica de tal fenómeno como p^ortico a su reflexión *Pour une approche socioéconomique du travail temporaire*. Acto seguido se detiene en el concepto de empresa de trabajo temporal y en sus características (concentración económica y dispersión geográfica, antes que nada suministradora de mano de obra, encargada de la selección y contratación del personal que luego va a prestar sus servicios en provecho de otra empresa) así como en los de la empresa que utiliza los servicios de aquélla (para lo cual se admiten cuatro motivos: ausencia de un trabajador con derecho a reserva de su puesto de trabajo, extinción de un contrato temporal, necesidad de realizar trabajos urgentes para prevenir accidentes y períodos durante los cuales aumenta de forma excepcional la actividad).

Después de considerar los factores de los que depende la demanda de esta modalidad de trabajo (la estación del año, pero también el tamaño, la actividad y la situación geográfica de las empresas), el autor se centra en el perfil humano de quienes lo ejecutan: en su mayoría jóvenes que aún no han podido acceder a un empleo estable o que valoran positivamente la libertad que les concede esta modalidad, generalmente con cualificación profesional no muy elevada y que valoran positivamente la experiencia. Desde luego, aunque para la mayoría de la población activa el trabajo permanente sea el preferible, lo cierto es que el temporal aparece como económicamente necesario y socialmente útil.

* * *

Daniel Baroin y Jocelyne Loos se ocupan de la *Protection juridique et couverture sociale du travail à temps partiel en Europe*, estructurando su exposición alrededor de diversos cuadros sinópticos en los que se resume el Derecho de los distintos países que integran la

Comunidad Económica Europea sobre el particular. La situación es diversa, incluso por lo que se refiere al concepto de esta modalidad contractual, conteniendo el ordenamiento por lo general algunas garantías en favor de estos trabajadores que aparecen como insuficientes y sólo de forma esporádica se complementan a través de la negociación colectiva. Otras perspectivas de comparación vienen dadas por los derechos colectivos de estos trabajadores y por su sistema de protección social, cerrándose el balance con unas consideraciones sobre la actitud de los interlocutores sociales ante el tema.

En general, puede decirse que los ordenamientos no contemplan la situación y protección del trabajo a tiempo parcial de forma específica por lo que tanto las normas laborales como las de seguridad social o los propios convenios colectivos constituyen una fuente de marginación hacia aquéllos. La consideración de los requisitos para acceder al disfrute de determinados beneficios muestra algunas desigualdades flagrantes: una menor estabilidad en el empleo, una insuficiente cobertura frente al paro, condiciones excesivamente rigurosas para acceder a la jubilación, etc.

* * *

Paul Pigassou escribe un extenso artículo, apoyado con la reproducción de algunas significativas sentencias, acerca de *L'évolution du lien de subordination en droit du travail et de la Sécurité sociale* que comienza recordando el ámbito subjetivo inicialmente conferido a la legislación sobre accidentes de trabajo y su progresiva ampliación, incluyendo diversas categorías en la de asalariados. El autor pasa revista a los avatares históricos de tal conexión entre las normas de Seguridad Social y las laborales; ineludiblemente, el autor debe revisar la evolución experimentada por la propia noción de subordinación que ha condu-

Núms. 9-10, septiembre-octubre 1982

ALAIN SOUPIOT: *Prud'hommes: la consécration de la réforme Boulin.*

cido a incluir bajo la misma actividades inicialmente excluidas: la conocida vis atractiva de las normas laborales y de seguridad social son así puestas de manifiesto, principalmente a partir de la evolución jurisprudencial en casos tales como los representantes de comercio o los gerentes de sucursales pertenecientes a empresas de grandes almacenes.

Particular interés presenta el análisis jurisprudencial sobre los criterios utilizados para apreciar la existencia o no de un vínculo dependiente desde la óptica de las normas laborales o de las de Seguridad Social, criterios que progresivamente han venido a identificarse. Ello ha permitido la utilización de la institución de la «cosa juzgada» toda vez que ya resuelta por un Tribunal la naturaleza del vínculo desde la óptica laboral o de seguridad social y planteado nuevamente un litigio sobre el mismo pero perteneciente a la otra gran esfera del Derecho social, la decisión habría de resultar idéntica. A la postre, la situación ideal es la de coincidencia entre el ámbito subjetivo de los contratos laborales y el régimen general de seguridad social, una vez que la existencia de otros regímenes ha hecho desaparecer los motivos que inclinaban hacia una ampliación del colectivo protegido hacia categorías no asalariadas.

* * *

El número de la revista se complementa con dos informes de conclusiones presentados ante el Consejo de Estado sobre temas puntuales de carácter laboral. El uno debido a Philippe Dondoux sobre *Le juge administratif et le contrôle de l'ordre des licenciements* y el otro, formulado por el mismo commissaire gubernamental, acerca de las *Conditions de la légalité des arrêtés ministériels abrogeant partiellement pour illegalité des précédents arrêtés portant extension des conventions collectives.*

De entre el conjunto de reformas introducidas a partir del llamado informe Auroux, ahora se atiende a la discreta pero determinante implantada respecto de los Tribunales Paritarios por la Ley de 6 de mayo de 1982; discreta porque no hace sino proseguir la emprendida durante el anterior septenio giscardiano pero determinante porque el resto de modificaciones sólo serán relevantes en la medida en que alcancen traducción práctica y no cabe duda de que ello depende en buena medida de estos Tribunales Arbitrales. En realidad, la verdadera reforma de estos órganos fue realizada por la llamada Ley Boulin, de 1979, que procedió a su generalización territorial y profesional, asunción por el Estado de sus gastos y mejora del sistema de provisión de miembros así como de su estatuto personal.

La Ley de 1982 reafirma con firmeza el principio según el cual la justicia laboral es administrada en primera instancia por jueces elegidos por los litigantes, extrayendo de él las pertinentes consecuencias; en segundo término, se adopta un conjunto de medidas tendentes a facilitar a los miembros de esos Tribunales Paritarios su actividad así como la proximidad a los trabajadores y empresarios: se persigue facilitar el acceso de cualquier sujeto laboral a tales órganos al tiempo que mejorar la eficacia de las decisiones adoptadas. Tras un pormenorizado estudio del contenido de la reforma realizada se critica el que haya recorrido tan sólo parte del camino: aunque se permite que provisionalmente un miembro de una sección supla a uno de la otra no se ha revisado la propia existencia de aquéllas, al tiempo que numerosas dificultades de orden técnico quedan también sin una verdadera solución.

ALBERT ROUDIL: *A propos de réformes: le droit du travail, pourquoi faire?*

Elevándose por encima de las concretas medidas adoptadas por el Gobierno socialista y sobre las que se viene ocupando en los últimos números la revista francesa, el presente escrito intenta aprehender la filosofía y finalidad a que tal conjunto de decisiones responde, pues el autor sospecha que así como el Derecho civil procede de una concepción coherente, el Derecho capitalista del Trabajo carece de ella aunque cumpla una misión útil como es la de mantener la relación de dominación en la empresa. Observa también que cuando el gobierno habla de los «derechos de los trabajadores» y del Derecho del Trabajo entiende como tal el propio del sector privado, lo cual explica la competencia funcional del Ministerio de Trabajo para apadrinar la reforma: esa posición, que prosigue una larga tradición, explica que las más importantes medidas hayan sido adoptadas en la órbita estrictamente laboral y apenas se haya penetrado en la funcionarial, sin perjuicio de reconocer que un tratamiento conjunto de ambas esferas sea muy problemático.

Para Roudil, las grandes esperanzas depositadas por el gobierno en las reformas laborales chocan frontalmente con la concepción tradicional del Derecho del Trabajo que las preside, y la experiencia de los países socialistas hubiera debido servir para llamar la atención sobre el hecho de que la democracia económica requiere que las normas laborales posean un ámbito amplio. Una concepción amplia de las normas laborales, basada en los principios de unidad, primacía o preferencia y solidaridad son la propuesta final para intentar que los trabajadores también encuentren motivos de esperanza y satisfacción en las nuevas normas laborales.

ANTOINE JEAMMAUD: *Les principes dans le droit français du travail.*

Ante la frecuente utilización del concepto jurídico de «principio» se propone, cuando menos, la distinción entre aquéllos que constituyen reglas que ocupan un lugar destacado en el ordenamiento jurídico y los exteriores al sistema, en cuanto que son proposiciones descriptivas. Tras esa inicial separación se procede a clasificar y revisar las principales categorías de principios que el Derecho del Trabajo presenta en el ordenamiento francés.

La Constitución de 1958 y el preámbulo de la Constitución de 1946, que permanece en vigor por expresa remisión de la primera, se refieren en diversas ocasiones a los principios. Pero mientras que el preámbulo alberga bajo tal denominación algunas reglas superiores (principios-norma) de tal forma dotadas de valor constitucional desde la óptica de la jerarquía de las fuentes, el artículo 34 de la Constitución utiliza la expresión «principios fundamentales» para aludir al terreno de la ley formal, de la competencia del Parlamento en contraposición con la del gobierno. En consecuencia, y desde la óptica constitucional existe al menos una doble acepción del concepto «principios», constatación a la que debe añadirse la existencia de una tercera categoría con igual denominación, la de los principios generales del derecho cuya estrecha vinculación con el orden público y la ideología jurídica les confiere una peculiar trascendencia aunque no sea constitucional.

En la última parte se estudia la función de los principios en el derecho francés del trabajo, no para definir su lugar en el conjunto del sistema considerado como un conjunto de normas, sino para apreciar su acción específica sobre y en las relaciones sociales, indagando si juegan un rol evolutivo o de conservación.

A este respecto se señala la ambivalencia que muchos de ellos presentan; así, por ejemplo, la libertad en el trabajo puede ser invocada con éxito para limitar las cláusulas contractuales mediante las cuales el empresario pretende evitar la competencia de sus trabajadores más cualificados pero también para tachar de ilícita la actitud de los huelguistas que impiden a quienes no desean secundar su acción el prestar su actividad; igual sucede con otros principios como el de la igualdad entre los sexos, el derecho de huelga, etc., a lo que debe añadirse la limitación derivada de la colisión de varios principios constitucionales entre sí.

* * *

La habitual sección de jurisprudencia comentada presenta en esta ocasión heterogéneas y puntuales aportaciones que se refieren a las irregularidades cometidas por el personal médico al servicio de instituciones laborales (Jean-Claud Venezia), a la responsabilidad civil de un armador cuando la tripulación de su barco se declara en huelga y lo inmoviliza en un canal (Roger Jambu-Merlin) o a las solicitudes de autorización para despedir por circunstancias económicas y sus requisitos formales (Bernard Stirn).

JEAN-FRANÇOIS FLAUSS: *Les droits sociaux dans la jurisprudence du Conseil Constitutionnel.*

En primer lugar se atiende a las consecuencias de que determinados derechos sociales queden incluidos en el «bloque de constitucionalidad» y a las plurales lecturas que la actitud del *Conseil Constitutionnel* permite al respecto: por un lado sostiene que no todas las previsiones del preámbulo de 1946 tenían vocación de constitucionalidad, pero por otro

se intenta, en su caso, en la tarea de delimitar con precisión cuáles son tales derechos.

Tras ello se reflexiona sobre las complejas consecuencias de que efectivamente tales derechos se hayan insertado en el bloque constitucional: el papel y las limitaciones del legislador para concretar los perfiles de tales derechos, la posibilidad de que los particulares intervengan, asimismo, en la concreción o desarrollo de esas libertades, la diversa protección y garantías que tienen las declaraciones constitucionales, y otras diversas cuestiones conectadas con éstas y que contribuyen a delinear el panorama de los derechos sociales constitucionalizados y de su efectividad, a partir de las decisiones (o de los silencios) del órgano encargado de su interpretación.

Núm. 11, noviembre 1982.

Bajo la dirección del profesor Gérard Lyon-Caen se presenta este número monográfico que versa sobre la negociación a nivel de empresa, y en el que se pasa revista a diversos aspectos tales como el papel que la Ley de 11 de febrero de 1950 reconoce a los acuerdos de empresa, su consideración como fuente de derecho, el posible contenido que pueden abordar, su conexión con los convenios sectoriales o el carácter de derecho que posee.

MICHEL DESPAX: *La mesure de l'application de la loi sur les conventions collectives à la négociation d'entreprise: les accords en marge de la loi.*

El autor intenta adoptar una perspectiva realista y abandonar el excesivo academicismo de los estudios jurídicos: si se celebran acuerdos colectivos al margen de las exigencias legales y se aplican.

en su ámbito no se puede desconocer sin más el fenómeno, aunque sí debe diferenciarse los convenios celebrados al margen de la ley de los concluidos contraviniendo las disposiciones normativas. Los segundos quedan afectados por una nulidad radical que les priva de toda eficacia jurídica, pero no así los primeros, los cuales constituyen precisamente el objeto de la investigación.

Se trata bien de acuerdos de empresa concluidos sin que se hayan respetado las exigencias formales exigidas legalmente o sin que los sujetos que los concluyen estuviesen suficientemente legitimados para ello. Su eficacia no es la automática y propia de los convenios colectivos sino la sinalagmática e individual de los contratos de trabajo, advirtiendo la jurisprudencia —quizá para autoconvencerse— que un acuerdo al margen de las previsiones legales «no deja de ser un verdadero acuerdo»; desde luego, ello no ha supuesto tampoco que por tal vía se pueda modificar o dejar sin efecto las disposiciones de un convenio o asumir competencias legalmente reservadas a otros órganos representativos, sino abrir la puerta a una posible mejora de las condiciones de trabajo.

* * *

Tras ese inicial e interesante artículo se incluyen otros dos referidos a temas puntuales y conexos con el general del número. Primero, Raymonde Vatinet atiende a *La négociation au sein du comité d'entreprise* constatando que la exclusividad sindical reconocida por el ordenamiento a la hora de negociar convenios colectivos conoce la única quiebra de los acuerdos cuya conclusión se permite al comité de empresa precisamente en función de su proximidad a la misma y de los datos económicos que maneja. Surge así un reparto de funciones que no es del todo nítido, pues,

junto al deseo del legislador, debe contarse con la «tentación de negociar al margen de las normas»: se convierte fácilmente un trámite consultivo en una deliberación, se aprovecha la posibilidad de negociar con la empresa cuestiones relativas al funcionamiento y prerrogativas del Comité para penetrar en temas que ya afectan a los trabajadores, etc.

Por su lado, Jean-Pierre Chauchard se ocupa de *Les accords de fin de conflit*, una atípica modalidad de negociación que tiene lugar sobre todo precisamente en la empresa y que cuando tiene lugar tras el desarrollo de una huelga obedece más bien a la idea de tregua pero sirve, en definitiva, para lograr acuerdos sobre materias referidas a las condiciones en que se presta el trabajo. El pacto alcanzado en estas ocasiones se sujeta a las reglas propias de los contratos civiles, de manera que una circunstancia de fuerza mayor puede justificar su inaplicación, un vicio de consentimiento determinar su anulación, etc.

PIERRE OLLIER: *L'accord d'entreprise dans ses rapports avec les autres sources de droit dans l'entreprise.*

El acuerdo de empresa se encuentra en la intersección de dos tipos de fuentes jurídicas: las objetivas o de derechos y las subjetivas o de obligaciones. Mientras que las leyes, reglamentos, convenios colectivos o costumbres poseen un ámbito de aplicación supraempresarial, con el acuerdo estudiado no sucede así, al tiempo que contiene un elemento de voluntariedad superior que cualquier convenio sectorial o de ámbito superior a la empresa: ahora es el propio empresario el que celebra directamente el acuerdo y no a través de instancias intermedias o representativas.

La teoría de las fuentes del derecho se ocupa con detenimiento de la relación

entre un convenio colectivo y un contrato individual, para mostrar cómo el primero juega limitando la autorregulación individual, con lo que el convenio se impone por razones de orden público como pudiera hacerlo una ley. El autor apunta una vez más a la relatividad del principio de jerarquía normativa en la esfera laboral y a su combinación con el de norma más favorable, pues ello supone algo distinto a una mera derogación del principio de jerarquía normativa; en cierta forma, todas las fuentes se encuentran en el mismo plano que el propio contrato de trabajo para determinar el estatuto jurídico del trabajador. Precisamente, en la parte central del trabajo se estudia el modo en que se integran las diversas fuentes jurídicas para delimitar la situación del trabajador en el seno de la empresa, la función que desempeña habitualmente el contrato de trabajo, el modo en que los usos de empresa o la voluntad unilateral del empresario pueden integrar algunas materias, y algunas otras cuestiones afectas a tal problemática.

GÉRARD LYON-CAEN: *Unité de négociation et capacité de négocier.*

Sobre el fondo de la reforma Auroux en materia de negociación colectiva el profesor de París pasa revista a los aspectos jurídicos más relevantes que se pueden apreciar en este tipo de negociación. Así, llama la atención sobre la laguna acerca de cuándo el empresario está suficientemente legitimado para convenir, tema que sí puede ser oscuro en los casos de empresas que atraviesan crisis importantes.

Asimismo, se reflexiona sobre la exclusividad que al sindicato se le reconoce en tal negociación, sobre si la representatividad puede o no ser tanto derivada (a partir de un sindicato estatal)

o propia (en sindicatos de empresa u otros) como conectada o no a un mínimo de efectiva implantación en la empresa; también se hace mención de los conflictos a que puede dar lugar el que el empresario pacte con determinado ente, dando con ello por presupuesta su legitimación. El silencio legislativo ante los acuerdos de grupo y la posición jurisprudencial frente al convenio que deba aplicarse cuando una empresa es absorbida por otra son los puntos que cierran la reflexión, escrita con el habitual estilo esquemático y punzante de su autor.

JEAN-CLAUDE JAVILLIER: *Le contenu des accords d'entreprise.*

Una primera clasificación de tales acuerdos se realiza en base a su objeto: único (versan sobre una exclusiva materia) o plural; sustantivo (creador de derechos y obligaciones para empresario y trabajadores), procedimental (métodos para decidir o abordar cuestiones) o programático; puede determinar tanto los derechos de los asalariados cuanto las facultades del empresario, etc. En segundo lugar, se atiende a la identificación de las partes que conciertan el acuerdo, y por último, se analizan sus aspectos normativos y obligacionales.

Tras esa introducción se aborda ya la evolución del contenido de los acuerdos de empresa, en la cual han incidido factores de índole diversa (económicos, tecnológicos, jurídicos, sindicales, etc.), y se pasa revista a la incidencia de tales acuerdos sobre aspectos tan esenciales como las facultades del empresario, los salarios, la acción sindical, el reparto de los beneficios, el control económico de la producción, la contratación de trabajadores, etc.

Por último, se atiende a la naturaleza y efectos de estos acuerdos, diferencian-

do entre aquéllos que constituyen verdaderos convenios colectivos y los restantes. Junto a la eficacia general y automática de los convenios colectivos se analiza la diversa de los acuerdos, inci-diendo en cuestiones ya tratadas por el profesor Despax:

* * *

En otra colaboración referida a un tema más concreto François Gaudu contempla la *Négociation collective au sein d'une entreprise en difficulté*, centrándose en la explicación de por qué el Derecho positivo es poco favorable a la admisión de la negociación en estas empresas que atraviesan dificultades y en la inevitable influencia que ejerce sobre los poderes de decisión económica propios del empresario (sin llegar propiamente a la cogestión, que implica reparto de las responsabilidades en períodos de normalidad).

El número se cierra con la aportación de Xavier Blanc-Jouvan sobre *La négociation d'entreprise en droit comparé* y el de Marie-Amélie Rotschild-Souriac respecto de *Le droit à la négociation et sa sanction*.

Núm. 12, diciembre 1982

JEAN MOULY: *Les licenciements antérieurs au transfert de l'entreprise.*

El problema de fondo alrededor del cual gira la exposición no es otro que el de las empresas que atraviesan graves dificultades y posteriormente al despido de algunos de sus trabajadores son transferidas a un nuevo titular, el cual afronta esa situación e intenta reflotarla. En concreto, se trata de examinar cuándo tales extinciones contractuales son lícitas o ilícitas y, en este segundo caso, qué consecuencias jurídicas habrán de seguirse.

La ilicitud del despido en base a la ulterior transmisión de la empresa sólo puede producirse, obviamente, cuando es decidido precisamente en atención a esa ulterior operación: de ahí que el elemento subjetivo, la intencionalidad, lejos de ser algo accidental se convierta en factor determinante o esencial; desde luego, y como contrapartida, no puede desconocerse el papel que pueda desempeñar la reorganización de la empresa decidida por el adquirente como justificación del despido decidido poco antes por el cedente. A este respecto la jurisprudencia no es invariable, pues mientras en una primera etapa la ilicitud del despido parecía basada sobre la intención del empresario, en su caso deducida a partir de su conocimiento de que iba a transmitir la empresa después, la jurisprudencia última estima que la reorganización introducida (primero presumible y después efectivamente) por quien adquiere la empresa puede justificar el despido adoptado por el cedente.

Asimismo, la jurisprudencia primera condenaba al cedente cuyo despido había sido declarado fraudulento a abonar las indemnizaciones propias del despido abusivo. Con posterioridad se ha optado por la calificación del despido como nulo, pero sin extraer de ello todas las posibles consecuencias, pues al proseguir el vínculo laboral su ejecución el nuevo titular de la empresa mantiene la facultad de darlo por extinguido y el tema finaliza, inevitablemente, reconduciéndose al abono de una indemnización, con lo que la variación experimentada es más terminológica que sustantiva.

LUCIEN RAPP: *Le personnel des filiales des entreprises publiques.*

El estudio parte de la distinción entre personal directivo y el resto («de ejecución») en atención a que los primeros

suelen ser bien funcionarios públicos, bien desplazados por la empresa principal para ejercer un mayor control sobre la filial.

El personal directivo está integrado por los miembros de sus órganos deliberantes y por los titulares de las funciones ejecutivas, siendo su situación jurídica diversa aunque coincidente en algunas cuestiones, que son precisamente las estudiadas. Así, el procedimiento de designación: la decisión propiamente dicha corresponde a los titulares del capital social, esto es, a la empresa pública-madre en cuanto mayoritaria poseedora de las acciones, bien que para ello pueda o deba consultar con algún organismo específicamente constituido al efecto. La duración del mandato en tales cargos es de seis años, finalizando también por dimisión, incapacidad sobrevenida o revocación. Las posibles irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones pueden ser sancionadas tanto en vía civil como administrativa o penal. Asimismo, se estudian algunos problemas que pueden afectar al personal intermedio, según pertenezca directamente a la empresa principal o reciba instrucciones de ella.

En la última parte se afronta la posición jurídica del personal asalariado: cuando la empresa filial carece de personalidad jurídica se rige por la normativa propia de la empresa principal, al igual que cuando personal de ésta es desplazado a una filial con personalidad propia; en los restantes casos se deben aplicar las normas sectoriales propias de la rama de actividad a que pertenezca la empresa filial, de manera que el grupo empresarial de carácter público se caracterizará por la pluralidad de los subsistemas normativos aplicados en su interior.

JEAN-PIERRE COLOMBIER: *L'administration et le droit.*

El autor reflexiona sobre la progresiva ampliación de las competencias propias de la administración de trabajo desde el propio instante en que fue creada la Inspección de Trabajo, centrándose en la importancia y funcionalidad de las diversas facultades que la Administración retiene: investigadora, sancionadora y decisora, a la vez que contraponiendo los textos legales con la realidad para mostrar cómo se han ido abandonando algunas de las misiones atribuidas por el ordenamiento (incurriendo en una auténtica dejación) a la vez que reforzando la presencia en parcelas donde no existía mandato legal para ello.

Se critica así la «huida» del mundo del Derecho en que ha incurrido la Administración (es significativa la sentencia que explica cómo al abstenerse de utilizar las facultades de que dispone para hacer respetar la legislación aplicable en materia de medicina laboral, la Administración ha incurrido en un comportamiento que desencadena su responsabilidad) y se reflexiona acerca de si acaso no habrá que modificar el papel hasta ahora asignado a los órganos administrativos (su mediación e intervención es mucho más eficaz en los conflictos individuales que en los colectivos), pasando por la propia legitimidad de aquélla para mantener su intervencionismo en las relaciones laborales.

* * *

La revista se completa con sus habituales comentarios o reproducciones de jurisprudencia:

— Jean Biancarelli se ocupa de los problemas suscitados por la *Autorisation tacite de licenciement et responsabilité de l'Etat*, al hilo de un caso en el que

los trabajadores no reclaman frente al empresario, sino frente a la Administración, para que les repare el daño sufrido como consecuencia de su despido previamente autorizado y, en su opinión, mediante argumentos que convierten a tales resoluciones en ilegales.

— Martine Laroque se ocupa de *Transfert du lieu de travail et notion de licenciement économique*, tomando como fondo el cambio de sede de un centro de trabajo que es aceptado por todos los trabajadores excepto por uno de ellos, que rechaza el nuevo destino (pese a que la empresa proporciona medios de transporte y computa el viaje como

tiempo de trabajo) y es despedido por circunstancias económicas.

— Daniel Labetoulle: *L'ordre de juridiction compétent pour connaître des refus d'enregistrement des contrats d'apprentissage*, tema respecto del cual no aparece expresamente atribuida la competencia para que ningún órgano judicial lo resuelva.

— Xavier Prétot reflexiona sobre *Le comité d'entreprise et la réorganisation du service public*, a propósito de la estructuración de algunas dependencias sanitarias sitas en la región parisiense.

Antonio-Vicente Sempere Navarro

ITALIA

RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO DEL LAVORO

Núm. 1, enero-marzo 1982, págs. 11-30

ALDO CESSARI: *Dai licenziamenti ai trasferimenti collettivi.*

En una importante sentencia de la Corte Suprema de 27 de febrero de 1979, se contiene la afirmación de que las fuentes reguladoras de los despidos por reducción de personal son muy escasas. Prácticamente, se limitarían, según esta sentencia, al acuerdo interconfederal de 1950, seguido por el de 1965 y la ley número 604 de 1966. La realidad, sin embargo, es que los despidos colectivos constituyen una materia caracterizada precisamente por la complejidad de referencias normativas y la pluralidad de fuentes reguladoras.

En efecto, la ley número 264 de 1949, había establecido en su artículo 15 que «los trabajadores despedidos de una empresa por reducción de personal tienen

prioridad para su reincorporación a la misma empresa durante el plazo de un año». De esta forma se introducía no sólo una función causal de este motivo específico, sino también la necesidad de que el empresario justificara siempre el despido colectivo. Posteriormente, el acuerdo de 20 de diciembre de 1950 adopta la fórmula de la ley, pero determina que los despidos que se produzcan como consecuencia de una reducción o transformación de la actividad de trabajo, han de ser «motivados como tales». Finalmente, la ley número 741 de 1959, delegó en el Gobierno la facultad de extender la eficacia de las cláusulas de los convenios colectivos que tuviesen carácter sustancial, no procesal; específicamente, esta última relativa a la necesidad de justificar el despido por reducción de personal «como tal», que adquiere por Decreto del Gobierno valor *erga omnes*. La conclusión, pues, es que no sólo existe obligación de motivar respecto de los despidos individuales, sino que también existen fuentes normativas que exigen

motivación para los despidos colectivos por reducción de personal como tales.

El acuerdo interconfederal de 5 de mayo de 1965, ha venido a revalidar sustancialmente las cláusulas contenidas en el anterior acuerdo con ligeras variantes. Pero, en esencia y a los efectos que aquí interesan se observa «un hilo conductor de razón histórica» que vincula a la autonomía colectiva con las fuentes normativas, al servir estas últimas de instrumento para la extensión de los postulados establecidos en la primera. De esta forma, la regulación del derecho de información en la empresa, la vinculación entre el régimen de los despidos colectivos y el de los traslados colectivos de los trabajadores, los conceptos de reestructuración y reconversión; el tema de la descentralización en la empresa, y otros tantos pretendidamente acuñados en épocas recientes, no son, en realidad, más que la prueba, de un lado, de la «capacidad que los grupos privados tienen para condicionar la producción de las fuentes estatales del derecho»; de otro, la demostración de que algunas expresiones de «la llamada legislación de emergencia tienen sus propias raíces en la contratación colectiva».

En esta línea, la Ley número 464 de 8 de agosto de 1972, perfeccionando el sistema iniciado por la número 1.115 de 1968, faculta a las empresas para solicitar del Instituto de Previsión el reembolso de la indemnización de antigüedad que hubiesen pagado a los trabajadores despedidos una vez que finalice el período de suspensión por ejecución de programas de reestructuración, reorganización o reconversión empresarial (art. 2); y más adelante, en el artículo 7, se establece la preferencia de los trabajadores despedidos para recibir enseñanzas de readaptación profesional. Se confirma así, por un lado, la existencia anterior de una obligación legal impuesta al empresario de justificar los despidos colectivos

por reducción de personal. Por otro, se apunta una idea que más adelante estaría en la base de la llamada «legislación de emergencia»: el «proyecto de sustituir sustancialmente los despidos colectivos por transferencias colectivas de empresas en crisis a empresas en desarrollo».

Más tarde, la Ley de 18 de diciembre de 1973, modificada por la de 16 de diciembre de 1980, introduce una vinculación entre el despido colectivo y el fraude a la Ley, al prohibir que las empresas afectadas por programas de reestructuración, organización o reconversión que hayan motivado despidos, pueden proporcionar trabajo a domicilio en el plazo de un año. En relación también con el fraude de Ley, la instrucción número 187 de 14 de febrero del Consejo de la Comunidad Europea, determina que la fragmentación de la empresa mediante la separación en diversas «unidades productivas» requiere el cumplimiento de las obligaciones de información (consulta sindical y comunicación de los motivos a la autoridad pública) y motivación para efectuar traslados colectivos de personal; hay que tener en cuenta que el traslado de un centro de trabajo o un sector de la empresa, acompañado a veces del cierre de un establecimiento no se considera por sí motivo justificado de despido ni comporta (en la línea de la instrucción) una modificación sustancial de condiciones de trabajo; sin embargo, la obligación de justificar los traslados colectivos, advierte sobre la existencia de posibles situaciones fraudulentas. Sucesivas disposiciones normativas mantienen idéntica obligación de amparar en causas justificadas los supuestos de descentralización empresarial que comporten transferencias colectivas de mano de obra, no ya sólo por traslado de empresa, sino de cualquiera de sus centros de trabajo o establecimientos, su-

puesto al que más propiamente parece referirse el artículo 1.112 del Código Civil.

Núm. 1, enero-marzo 1982, págs. 30-55

Nos encontramos en la actualidad ante un proceso de economía asistida. El Estado actúa como fuente sustitutiva de la capacidad de autofinanciación que las empresas han ido perdiendo a medida que los sindicatos refuerzan su poder. El ahorro privado es recogido por las entidades bancarias y éstas a su vez son obligadas a invertir parte de sus bienes en títulos del Estado; quien de esta forma canaliza las inversiones en las empresas públicas y privadas. Pero esta operación tiene un precio: no puede acudir a la economía asistida al mismo tiempo que se pretende jugar la carta de los despidos colectivos. Ello equivaldría a poner en crisis los esenciales equilibrios sociales del sistema. Por eso, el eje de la cuestión se desplaza hoy cada vez más de la idea del despido a la de transferencia colectiva de personal; fórmula, ésta última, que resulta la menos penosa cuando se hace necesario, o al menos, solamente oportuno, reestructurar, convertir o descentralizar, disminuyendo la carga de mano de obra. Desde el punto de vista jurídico, el tema no se vincula exclusivamente al régimen obsoleto del artículo 1.112 del Código Civil destinado a los traslados de empresa («azienda») sino que cada vez adquieren mayor relevancia los supuestos de transferencia de centro de trabajo o unidad productiva descentralizada. Al jurista corresponde ahora determinar cuáles de estos supuestos entran en la esfera de lo lícito o lo ilícito; el instrumento jurídico de la nulidad, por fraude o violación directa de la Ley, constituye un medio eficaz para detectar aquéllas situaciones en que tras la idea de descentralización sólo

existe un intento de fingir un fraccionamiento de empresa que en realidad no existe; en esta circunstancia, las distintas unidades productivas descentralizadas del complejo de la empresa no son más que aspectos o ramas individualizadas de las cuales se compone el único ciclo que conforma la actividad empresarial.

Todo ello, en nada se opone, finalmente, al principio de libertad en la iniciativa económica proclamado en el artículo 41 de la Constitución. La reserva legal que el párrafo 3 de este artículo establece respecto del control de la empresa ha de entenderse referido a su estrategia final en el contexto general de la programación. Por el contrario, las decisiones del empresario en el ámbito organizativo interno, y entre ellas las transferencias colectivas de personal están sometidas a control jurisdiccional bajo el perfil de la ilicitud, el fraude a la Ley o el abuso de derecho.

DE LUCA TAMAJO: *Garantismo legislativo e mediazione politico-sindacale: prospettive per gli anni '80.*

La masiva presencia estatal en el plano de la política y de las relaciones industriales ha modificado profundamente en los últimos años la fisonomía del Derecho del Trabajo y su lógica, sustancialmente determinado por un modelo histórico y social concreto. Dado su origen, especialmente en el período posconstitucional, esta rama del Derecho ha representado el instrumento que proporciona movilidad a la frontera entre capital y trabajo; el modelo técnico para promover redistribuciones de rentas y en definitiva, para articular el poder entre las clases sociales opuestas; todo ello, naturalmente, dentro de un marco de reconocimiento y legitimación del modo de producción capitalista y del modelo de

la subordinación. De esta forma, cada intervención legislativa y cada elaboración doctrinal o jurisprudencial, según el modelo consolidado a principios de los años setenta, constituía «una conquista» para la clase trabajadora y «un costo» para el sistema empresarial.

Sin embargo, bien pronto notarían los poderes públicos que «el sistema industrial es el resultado demasiado oneroso de la concurrencia de la crisis económica y la consolidación del contrapoder sindical y del judicial». De aquí que se haya producido, no un desmantelamiento del «garantismo legislativo», sino más bien una progresiva socialización de los costes de empresa, fenómeno que ha encontrado en la legislación laboral su instrumento específico. Este proceso se fundamenta en la adquisición de una doble área de consenso desde el momento en que las instituciones públicas o las fuerzas políticas gobernantes, tratan de conservar y reforzar las garantías del trabajo dependiente, al mismo tiempo que responden a las exigencias impuestas por el sistema empresarial. Si todo esto formara parte de un proyecto consciente de redistribución de rentas, incluso si se tratara de un modelo de sociedad caracterizado por una bipartición entre un sector de trabajo eficiente, con alta tecnología y garantizado y otro improductivo o asistido, podría considerarse aceptable. La realidad, sin embargo, es que «la difusa intervención del Estado en las relaciones industriales se ha limitado siempre a una simple y casual transferencia de costos y cargas cuya única variable parece venir determinada por la adquisición y gestión del consenso político».

Se impone, por tanto, una nueva reflexión sobre la identidad del Derecho del Trabajo y sobre el significado de esta ambigua instrumentación con fines de política económica o política del consenso antes descrita. En este sentido, resul-

ta muy expresivo el conocimiento de los principios que informan los actuales procesos legislativos en materia de trabajo y en particular las relaciones entre los objetivos de garantía y los instrumentos y técnicas utilizadas en la más reciente experiencia legislativa. En concreto, la tendencia a flexibilizar la rigidez garantista de la posición del trabajador realizada mediante la introducción de tuteladas «más dúctiles, menos generales, instaladas bajo el control (o mediante la contratación) sindical y/o con la intervención mediadora de organismos públicos de estructura trilateral (oficinas de trabajo, comisiones de empleo, etc.)», constituye hoy un fenómeno no formalizado normativamente cuya esencia radica en la «sindicalización de la mediación en las relaciones y conflictos de trabajo, mediante la sustracción de determinados sectores del conflicto industrial a la mediación tradicional delegada en las instituciones parlamentarias en favor de un más sectorializado, concreto y político control (contratación) del sindicato».

Pero la cuestión consiste ahora en determinar si este proceso de «sindicalización» y «dislocación periférica de la mediación en el conflicto industrial», responde a una exigencia coyuntural del sistema jurídico y económico o si, lejos de circunscribirse a un período de emergencia, tiene su origen en fenómenos político-institucionales, más complejos y destinados a perpetuarse y estabilizarse. Para responder a la cuestión se hace preciso conocer las razones de fondo que justifican las nuevas formas de control de la mediación en detrimento de la tradicional garantía legislativa, de carácter general e imperativo.

La causa se encuentra en las exigencias impuestas por la crisis económica. Estas a su vez, constituyen un fenómeno no estrictamente coyuntural, sino vinculado en una dimensión más amplia a la crisis del «estado del bienestar». En este

sentido, puede afirmarse que frente a la insensibilidad que la norma imperativa manifiesta (en su dimensión abstracta, general e imperativa) respecto de los problemas de compatibilidad (de intereses) impuestos por la crisis, los procesos de reconversión y reestructuración del sistema económico exigen la utilización de instrumentos y métodos de tutela que permitan una más flexible gestión de las relaciones de trabajo. De aquí que el nuevo papel atribuido a los acuerdos entre las partes sociales con la mediación de los poderes públicos, incluso con la intervención del Estado como contratante, esté en línea con las tendencias neocorporativas de algunos países y con aquellos procesos que hacen del Estado un «teatro de contrataciones entre grupos organizados, o cuando menos, entre un grupo de presión y otro».

En este proceso el Estado posliberal renuncia, al menos en parte, a la función estrictamente garantizadora, para privilegiar aspectos promocionales de incentivar e integración (selectiva) de las fuerzas sociales —o mejor dicho, de sus representaciones dotadas de mayor efectividad y especificidad— en la dialéctica político-institucional. En una óptica de gobernalidad, el Estado tiene necesidad no tanto de la colaboración atomizada del individuo trabajador, cuanto de la cooperación del grupo organizado y de sus representantes.

El garantismo, incluso prescindiendo de las situaciones de crisis ha tocado su techo histórico. La naturaleza de las cuestiones que la dinámica legislativa y sindical han de plantearse, postulan el abandono de los tradicionales sistemas de tutela basados en normas inderogables, e inspirados en criterios de disciplina rígidos y heteronómicos. «Si tales criterios fueron adecuados para una reglamentación de situaciones subjetivas de las partes en la relación de trabajo (poderes, derechos y obligaciones), mal

se adaptan a instituciones susceptibles de ser afrontadas, al menos preferentemente, mediante técnicas de incentivar, propensas a conceder una amplia intervención a la dialéctica contractual».

Desde otro punto de vista la nueva sociedad industrial presenta una subjetiva incertidumbre respecto a los sujetos protagonistas del conflicto. La diversidad de los intereses en juego no puede ser articulada mediante una disciplina que actúe por «reglas generales». Por el contrario, se hace precisa la utilización de instrumentos que actúen en el ámbito más reducido de las raíces de cada conflicto; instrumentos como la mediación (con el sistema de la negociación) resultan hoy más dúctiles y capaces de localizar los actores del conflicto en los sectores menos previsibles del complejo tejido industrial y social.

Además, se hace preciso tener en cuenta que todo este proceso de evolución en las técnicas normativas está influido por una variable de carácter político: «La mayor o menor posibilidad de acceso de los partidos políticos de izquierda a formas de control e intervención sobre la política económica e industrial.» Este nivel de participación de las organizaciones políticas de izquierda tradicional en la determinación de la política económica es directamente proporcional a su disponibilidad para asumir papeles, aún temporal y parcialmente, de responsabilidad e incentivar de mecanismos de mediación contractual. Es decir, de instrumentos de tutela basados en la gestión concertada de la fuerza de trabajo y del conflicto industrial.

Sin embargo, la valoración positiva de los espacios ganados mediante instrumentos de «control-contratación sindical» al llamado «garantismo legislativo» no puede impedir la salvaguarda del núcleo central del «patrimonio garantístico» ni alterar los fundamentos específicos del modelo constitucionalmente ga-

rantizado del Derecho del Trabajo y de las relaciones industriales. Ello supone aún «reconociendo la más amplia posibilidad de desarrollo a la dialéctica social y a sus expresiones paranormativas, preservar en definitiva, en los sectores en que concurren, el primado de la Ley y de los sujetos que institucionalmente intervienen en su formación». «El Estado y el gobierno representativo se han transformado en un proceso gigantesco y confuso de contratación entre grupos organizados» afirma Dahrendorf; pero ello no nos exime de preservar algunos de los esquemas dentro de los cuales este proceso se desarrolla, o determinar las reglas esenciales de juego para el mismo.

Además, la valoración que se haga de la técnica negocial puede estar condicionada por el marco político de referencia, lo mismo puede constituir una expresión importante del consenso y la participación democrática, que representar el sistema de un fenómeno disfuncional interno del sistema de decisiones políticas.

Se hace preciso, pues, confirmar (o en parte reconstruir) una jerarquía de valores esenciales que pueda constituir un constante punto de referencia en la definición de las funciones de los poderes de los distintos sujetos del sistema.

Francisco Javier Prados de Reyes

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓMEZ

COMITÉ DE DIRECCIÓN: Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Carlos Ollero Gómez, Manuel Ramírez Jiménez, Miguel Martínez Cuadrado, José María Maravall, Carlos de Cabo Martín, Julián Santamaría Ossorio:

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del número 40 (Julio-Agosto 1984)

ESTUDIOS

GIORGIO RECCHIA: *Información parlamentaria y garantías fundamentales.*
FRANCO CAZZOLA: *Política, intereses y reducción de los recursos. Consideraciones sobre el caso italiano.*

ANTONIO MORALES MOYA: *Una interpretación del siglo XVIII español a través de la perspectiva nobiliaria.*

ALBERTO MONTORO BALLESTEROS: *Ideología y fuentes de Derecho.*

JUAN CANO BUESO: *El principio de autonormatividad de las Cámaras y la naturaleza jurídica del reglamento parlamentario.*

NOTAS

MARÍA TERESA FREIXES SANJUÁN: *Crónica de una Constitución consensuada.*
MARINA FERNÁNDEZ LAGUNILLA y CONCEPCIÓN OTAOLA: *Aproximación al discurso de la derecha en España.*

JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *Constructivismo, utopía y ética: La legitimación ética del poder.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

EQUIPO DE SOCIOLOGÍA ELECTORAL: *Las elecciones al Parlamento de Cataluña de 29 de abril de 1984.*

NOTICIA DE LIBROS RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.800 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto: España	600 ptas.
Número suelto: Extranjero	8 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: LUIS SANCHEZ AGESTA

Comité de Dirección:

MANUEL ARAGÓN REYES, CARLOS ALBA TERCEDOR, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA,
PEDRO DE VEGA GARCÍA, IGNACIO DE OTTO Y PARDO

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del año 4, núm. 11 (Mayo-Agosto 1984)

ESTUDIOS

- JAVIER CORCUERA ATIENZA: *La constitucionalización de los derechos históricos: Fueros y Autonomías.*
ANGEL CARRASCO PERERA: *El «juicio de razonabilidad» en la justicia constitucional.*
ANTONIO ORTIZ ARCE: *El principio de igualdad en Derecho económico.*

JURISPRUDENCIA

- LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *El «amplio margen de la libertad» en el uso de los privilegios parlamentarios y su incidencia sobre los derechos fundamentales. (Auto Tribunal Constitucional 147/1982, de 22 de abril, sobre el alcance de las «preguntas» parlamentarias).*
ENRIQUE ALONSO GARCÍA: *Los límites de la justicia constitucional: la constitucionalización de los derechos prestacionales del «Welfare State» en Norteamérica.*

CRONICA

CRONICA PARLAMENTARIA

CRITICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.100 ptas.
Iberoamérica	24 \$
Otros países	25 \$
España (Número suelto)	800 ptas.
Extranjero (Número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
MADRID-13 (ESPAÑA)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS (†)

Manuel Alonso Olea, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasi

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 103 (Enero-Abril 1984)

In memoriam: Luis Jordana de Pozas (†) (E. García de Enterría).

Estudios:

- A. CANO MATA: «Ejecución judicial de sentencias contencioso-administrativas. El embargo a la Administración como manifestación del principio de tutela judicial efectiva».
- J. M. SERRANO ALBERCA: «La protección de las libertades públicas del militar».
- J. PEMÁN GAVIN: «Hacia un Estatuto del enfermo hospitalizado».
- J. AGUILAR FERNÁNDEZ-HONTORIA: «Veinticinco años de la revisión del oficio de las disposiciones reglamentarias: Un análisis prospectivo».
- J. M.ª GARCÍA MARÍN: «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias».
- I. BORRAJO INIESTAS: «Indemnización constitucional: A propósito de la sentencia de Bivens del Tribunal Supremo de los Estados Unidos».

Jurisprudencia:

I. Comentarios monográficos:

- J. GONZÁLEZ PÉREZ: «Indemnización al contratista en los supuestos de resolución del contrato por suspensión temporal de las obras por plazo superior a un año».
- J. TOLEDO JAÚENES: «El fin de la 'reformatio in peius' en la vía económico-administrativa».
- E. RUIZ JARABO FERRÁN: «Comentario a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional sobre pensión de viudedad del régimen agrario».

II. Notas:

- Contencioso-administrativo: A) *En general* (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

Crónica administrativa y Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto para España	950 ptas.
Número suelto para el extranjero	11 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

EQUIPO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladéz, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Julio González, José María Jover, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, José María Moro, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpifá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

Sumario del vol. 5, núm. 3 (Julio-Septiembre 1984)

ESTUDIOS

Planes internacionales de mediación durante la guerra civil, por ANTONIO MARQUINA BARRIO.

Las organizaciones económicas transnacionales, por FRANCISCO GRANELL.

Las causas de la no beligerancia española, reconsideradas, por VÍCTOR MORALES LEZCANO.

Consideraciones sobre el retorno al mar de Bolivia, sugeridas por el estudio de los puntos 2.1; 2.2; 2.2.1 y dentro de 2.3; 2.3.1 y 2.3.2.1, por SILVIA GAVÉGLIO.

NOTAS

El referéndum sobre la OTAN y la denuncia del Tratado del Atlántico Norte, por ARACELI MANGAS MARTÍN.

Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores. Congreso de los Diputados. Octubre-diciembre 1983, por CARLOS MARÍA GONZÁLEZ DE HEREDIA Y DE OÑATE.

Diario de acontecimientos referentes a España. Abril-Junio 1894, por MARÍA DOLORES SERRANO PADILLA.

Diario de acontecimientos internacionales. Abril-Junio 1984, por MARÍA SENDAGORTA McDONNELL.

RECENSIONES

LUISA TREVIÑO HUERTA y DANIEL DE LA PEDRAJA: *México y España. Transición y cambio*, por Francisco Aldecoa Luzarraga.

Iberoamérica: desafíos, pugnas, luchas ... y Cuba, por Tomás Mestre.

MICHEL TATU: *La bataille des euromissiles*, por Rafael-Luis Bardaji.

WILLIAM V. GARNER: *Soviet threat perceptions of NATO's eurostrategic missiles*, por Rafael-Luis Bardaji.

OSCAR CARDOZO, RICARDO KIRSCHBAUM y EDUARDO VAN DER KOÏY: *Málvinas. La trama secreta*, por Florencio Hubeñak.

ALBERTO EMILIO ASSEFF: *Proyección continental de la Argentina*, por Florencio Hubeñak.

REVISTAS

Documentación sobre política exterior, por CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	23 \$
Otros países	24 \$
España (número suelto)	700 ptas.
Extranjero (número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
MADRID-13 (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

(Cuatrimestral)

Director: GABRIEL TORTELLA CASARES

Secretario: PABLO MARTÍN AGEÑA

Secretaría de Redacción:

FRANCISCO COMÍN COMÍN, ANTONIO GÓMEZ-MENDOZA, JOSÉ MORILLA CRITZ,
LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA

Sumario del año II, núm. 2 (Primavera-Verano 1984)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

P. KLEIN: *La historia económica en Holanda.*

ARTICULOS

DENNIS O. FLYNN: *El desarrollo del primer capitalismo a pesar de los metales preciosos del Nuevo Mundo: Una interpretación anti-Wallerstein de la España imperial.*

RAFAEL DOBADO: *Actitudes intelectuales frente a las condiciones de trabajo en las minas de Almadén, 1760-1860.*

CLARA EUGENIA NÚÑEZ: *Comercio exterior y desarrollo económico: El caso de Andalucía, 1850-1890.*

MATERIALES DE INVESTIGACION

LEANDRO PRADOS: *El comercio hispano-británico en los siglos XVIII y XIX. I. Reconstrucción.*

NOTAS

VICTORIANO MARTÍN: *Reflexiones críticas sobre la historia del pensamiento económico a propósito de un libro.*

C. RODRÍGUEZ BRAUN: *Política económica argentina, 1946-1983. Crónica de una conferencia.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	24 \$
Otros países	25 \$
España (Número suelto)	800 ptas.
Extranjero (Número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO

Subdirector: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Secretaria: ARACELI MANGAS MARTÍN

Sumario del vol. II, núm. 2 (Mayo-Agosto 1984)

ESTUDIOS

Paul Romus: *La política regional y la adhesión de España a la Comunidad Europea.*

Diego Liñán Nogueras: *El Consejo Europeo y la estructura institucional comunitaria.*

Lucía Millán Moro: *Aplicabilidad directa y efecto directo en Derecho comunitario, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.*

NOTAS

Enrique González Sánchez: *Las negociaciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas, enero 1983-marzo 1984.*

CRÓNICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	22 \$
Otros países	23 \$
España (Número suelto)	800 ptas.
Extranjero (Número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (ESPAÑA)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

edición conjunta

JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL

Tomo III

El Tribunal Constitucional y el Boletín Oficial del Estado han acordado la edición conjunta de los textos íntegros de las sentencias y autos dictados por tan alto Tribunal en tomos debidamente sistematizados y con los oportunos índices —de materias, disposiciones legales citadas y alfabético-analítico—. Los textos van precedidos por un resumen de la doctrina contenida en los mismos, habiéndose publicado los dos primeros tomos, que recogen la jurisprudencia del Tribunal Constitucional correspondiente a su primer año y medio de actividad.

El BOE anuncia la salida del tomo III (enero-junio 1982).

Todos estos tomos integran una *Colección* que se proseguirá en el futuro, recogiendo la jurisprudencia emitida por tan alto organismo durante el período afectado, persiguiéndose de este modo la mayor difusión, conocimiento y estudio de dicha jurisprudencia, así como de la doctrina que de ella se deduce en orden a la aplicación e interpretación de la Constitución.

Con esta *Colección* el BOE continúa con su dedicación de servicio al público, proporcionando, de acuerdo con los criterios de ordenación y sistematización de los servicios jurídicos del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia que este alto órgano ha establecido en las distintas cuestiones sujetas a su consideración, ofreciendo así la ventaja de recoger en tomos los distintos fallos producidos a lo largo de los sucesivos años, aumentando de este modo al intrínseco interés ofrecido por su contenido esta periodicidad anual.

Precio de los tomos I y II: 10.000 ptas.

Tomo III: 6.500 ptas.

Venta en principales librerías y

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (Ediciones)

Trafalgar, 29. Teléfono 446 60 00 (ext. 312)

MADRID-10

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º, izqda. Madrid-1. Telf. 275 80 13 - 14

Últimos títulos publicados:

Colección Informe

- «Proyecto de ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública». 150 ptas.
- «El Gobierno ante el Parlamento», 4: «Comunicación del Gobierno y discurso de su presidente ante el Congreso de los Diputados sobre el estado de la nación». 200 ptas.
- «Los Reyes en América», 4: «Uruguay, Brasil, Venezuela: Premio Simón Bolívar». 200 ptas.
- «Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del presidente del Consejo de Estado». 150 ptas.
- «Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado». 50 ptas.
- Felipe González Márquez: «Discurso de investidura» (2.ª edición). 100 ptas.

Documentación informática

- «Flujo internacional de datos». 300 ptas.
- «Protección de datos». 250 ptas.
- «Informática. Leyes de protección de datos» (II). 500 ptas.
- «Informática. Contratación administrativa» (2.ª edición). 600 ptas.

Actas y documentos

- «El Defensor del Pueblo y la Administración» (2.ª edición). 250 ptas.

Revista de Documentación Administrativa

Núm. 199. Núm. doble: Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre 1983. 1.200 ptas. Incluye treinta y tres ponencias y comunicaciones presentadas en el III Congreso Internacional sobre Informática Jurídica (Roma, mayo 1983), y los estudios: Joan Prats i Catala: «La participación y descentralización en el marco de la nueva Ley de Régimen Local»; Enrique González Sánchez, «El procedimiento decisorio en la Comunidad Económica Europea»; Diego José Martínez Martín, «El régimen reglamentario del *Boletín Oficial del Estado*».

Otros títulos:

- Mariano Baena del Alcázar y José María García Madaria, «Normas políticas de España» (de inmediata aparición).
- «Organigrama de las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas (edición cerrada el 1-2-1984)». 50 ptas.
- «Organigrama de la Administración Central del Estado» (edición actualizada en prensa). 50 ptas.
- «El Gobierno informa». 1.250 ptas.
- «Constitución española». Edición en inglés, 150 ptas.; edición en francés, 150 pesetas; edición en alemán, 150 ptas.; edición en italiano, 150 ptas.
- Luis Blanco de Tella: «Técnica y aplicación de los organigramas» (3.ª edición). 400 ptas.

DISTRIBUCION Y VENTA

Boletín Oficial del Estado

Trafalgar, 29. Madrid-10. Telf. 446 60 00

DOCUMENTACION SOCIAL

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE SOCIOLOGIA APLICADA

(publicación trimestral)

Sumario del número 55 (Abril-Junio 1984)

TIEMPO LIBRE, TIEMPO PARA EDUCAR

Presentación.

I. Ponencias.

Miquel Miranda i Pérez: *Una pedagogía del Tiempo Libre.*

Santiago Estañán: *Sociedad y Tiempo Libre.*

José Alberto Vicente: *Identidad del monitor de Tiempo Libre.*

II. Comunicaciones.

Francesc Pedró: *Estudio comparativo entre los sistemas de educación en el Tiempo Libre de Francia y Catalunya.*

Juan L. Gómez Gutiérrez: *Empleo educativo del Tiempo Libre como agente preventivo de la inadaptación social.*

Escuela de Aire Libre. Cáritas: *Evolución de la pedagogía en el Tiempo Libre.*

Valentí Feixas i Sibila: *Educación en la imagen en el Tiempo Libre.*

Carmina Gómez: *Sociedad y Tiempo Libre.*

Comisión de Salud de Escola de l'Esplai (Barcelona): *Estudio sobre el tabaquismo en los educadores de Tiempo Libre.*

Tomeu Barceló y Gabriel Barceló: *Centrarse en la persona. La alternativa no directiva de la educación en el Tiempo Libre.*

Carles Masjuan y Carles Armengol: *Animación y actividades.*

José Ramón Orcasitas: *La organización y dirección de servicios en el Tiempo Libre.*

Antoni M. Claret Verdú i González y Carles Armengol i Siscàres: *El monitor como educador.*

III. Mesa redonda.

IV. Varios.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN:

España	1.400 ptas.
Número suelto	400 ptas.
Extranjero (aérea)	30 \$
Número suelto	12 \$

Pedido: Librerías y **CARITAS ESPAÑOLA**

SAN BERNARDO, 99 bis, 7.º - MADRID-8

REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SAIZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enríque de la VILLA GIL.

Director: JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

Sumario del número 19 (Julio-Septiembre 1983)

ESTUDIOS

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ PASTRANA y EUGENIO SABATE MURO: *La Administración social en Cataluña: La Ley de Administración institucional de la Sanidad, Asistencia y Servicios Sociales.*

MANUEL AVILA ROMERO: *La responsabilidad empresarial por deficiencias en la cotización en el accidente de trabajo y su matización en la jurisprudencia.*

ANTONIO CABRERA SANTAMARÍA: *¿Crisis del Estado protector? Algunas apostillas.*

CÉSAR GALA VALLEJO: *La tercera edad en la vida colectiva y ante el cambio social. La jubilación no es una etapa difícil.*

NOTAS E INFORMES

JOSÉ MANUEL CANALES ALIENDE: *Los controles sobre la Administración de la Seguridad Social.*

PALOMA DE LA PEÑA ROSINO y LUCÍA BELOQUI URMENETA: *Los Servicios Sociales y su configuración en el Estado de las Autonomías.*

LUIS CASADO CARRASCO y MARÍA EUGENIA ZABARTE: *Reflexiones en torno al diseño de una política de bienestar social.*

CONCEPCIÓN TOLEDO GIL: *La atención médica primaria de la Seguridad Social en el municipio de Madrid: Distribución y población atendida.*

DOCUMENTOS

ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS

RECENSIONES DE LIBROS

Suscripción anual (4 núms.) 3.000 ptas.

Precio del ejemplar 1.000 ptas.

Pedidos de ejemplares y suscripciones:

SERVICIO DE PUBLICACIONES

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

LOPE DE VEGA, 38 - MADRID-14

REVISTA DE TRABAJO

CONSEJO DE REDACCIÓN

Aurora Domínguez González, Aurelio Desdentado Bonete, Manuel Carlos Palomeque López y Gabriel García Becedas.

Director: LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL.

Secretario: MIGUEL COLINA ROBLEDO

Sumario del número 71. (Julio-Septiembre 1983)

Estudios

- TERESA PÉREZ DEL RÍO: *El principio de igualdad en la Seguridad Social: No discriminación por razón de sexo.*
RAMÓN BAYOD Y SERRAT: *La doctrina soviética del movimiento sindicalista y la nueva política económica.*

Notas

- FRANCISCO MANUEL DE LAS HERAS BORRERO: *Las horas extraordinarias en el ordenamiento jurídico español.*
LAURALBA BELLARDI: *El acuerdo gobierno-sindicatos-patronal del 22 de enero de 1983 en Italia.*
ANA DE MARCOS FERNÁNDEZ y GEMA VALERO DE LARA: *La acción sindical en la empresa. La acción colectiva a través de estructuras sindicales.*

Documentos.

Crítica de libros.

SUSCRIPCIÓN ANUAL (4 núms.)

España	5.000 ptas.
Extranjero	45 \$ USA
Precio del ejemplar	1.400 ptas.

Administración y distribución:

INSTITUTO DE ESTUDIOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Pfo BAROJA, 6. Teléf.: 274 16 01. MADRID-9

PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Revista semestral patrocinada por el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL)

Director: ANÍBAL PINTO

CONSEJO DE REDACCIÓN

Adolfo Canitrot, José Luis García Delgado, Adolfo Gurrieri, Juan Muñoz, Oscar Soberon,
María C. Tavares y Luis L. Vasconcelos
Secretario de Redacción: ANGEL SERRANO

Sumario del número 5 (Enero-Junio 1984)

EL TEMA CENTRAL: «RECONSTITUCION DEL ESTADO»

Exposición introductoria: Fernando H. Cardoso (Brasil).

La crisis de las figuras del Estado: Jorge Graciarena (Argentina), Ignacio Sotelo (España).

Estado y política: Juan Carlos Portantiero (Argentina), Henry Pease (Perú), Jordi Borja (España).

Estado y economía: Ricardo Lagos (Chile), Angel Melguizo (España).

Estado e internacionalización: Samuel Lichtenszteyn (Uruguay).

Estado y cultura: José Joaquín Brunner (Chile), Rafael Roncagliolo (Perú).

Algunas experiencias latinoamericanas: Luciano Martins (Brasil), Heinz Sonntag (Venezuela), Xavier Gorostiaga (Nicaragua).

España: transición democrática y Estado: Ludolfo Paramio, Gregorio Rodríguez Cabrero, Joan Prat, Mariano Baena, Jordi Solé Tura, J. L. Cádiz Deleito.

Portugal: transición política y transformación del Estado: Boaventura de Sousa Santos, Augusto Mateus, Manuela Silva, Ernesto Melo Antunes.

Y LAS SECCIONES FIJAS DE:

Reseñas temáticas.

Resumen de artículos.

Revista de revistas iberoamericanas.

SUSCRIPCION POR CUATRO NUMEROS

España y Portugal, 3.600 pesetas o 40 dólares

Europa, 45 dólares

América y resto del mundo, 50 dólares

Número suelto, 1.000 pesetas o 12 dólares.

Pago mediante giro postal o talón nominativo a nombre de
PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

Redacción, administración y suscripciones:

PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

**DIRECCION DE COOPERACION ECONOMICA
INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA**

Avenida de los Reyes Católicos, núm. 4. MADRID-3

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PUBLICACIONES

NOVEDADES

MANUEL GARCÍA PELAYO: *Idea de la política y otros escritos*. 1.100 ptas.

Este libro constituye una de las últimas novedades editoriales de nuestra Colección Estudios Políticos. El libro recoge seis trabajos («Idea de la política», «Contribución a la teoría de los órdenes», «Hacia el surgimiento histórico del Estado moderno», «Auctoritas», «Esquema de una introducción a la teoría del poder» y «La teoría de la nación en Otto Bauer») sobre cuestiones capitales de la teoría política. Su autor, el profesor García Pelayo, actual presidente del Tribunal Constitucional, no necesita presentación, dada la importancia y amplitud de su obra, como teórico de la política y como constitucionalista suficientemente conocido por todos los estudiosos, y en ese sentido es un honor para el Centro de Estudios Constitucionales haber realizado esta publicación.

KONRAD HESSE: *Escritos de Derecho Constitucional*. Introducción y traducción de Pedro Cruz Villalón. 650 ptas.

Se trata de una selección de los mejores estudios de quien hoy día es, sin duda, uno de los más prestigiosos constitucionalistas alemanes. Acompañados de una interesante introducción del profesor Cruz Villalón, se reúnen en este libro los siguientes trabajos: «Concepto y calidad de la Constitución» y «La interpretación constitucional» (que constituyen los dos primeros capítulos de la obra *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*), «La fuerza normativa de la Constitución» (que procede de la obra *Die normative Kraft der Verfassung*) y «Límites de la mutación constitucional» (que procede de la obra *Grenzen der Verfassungswandlung*).

El Centro de Estudios Constitucionales, al poner a disposición de los lectores de lengua española esta obra, considera que cumple una misión útil para los estudiosos del Derecho Constitucional.

ULTIMAS PUBLICACIONES

- MANUEL GARCÍA PELAYO: *Idea de la política y otros escritos*. 1.100 ptas.
- SHLOMO AVINERI: *El pensamiento social y político de Carlos Marx*. Traducción de Esteban Pinilla de las Heras. 1.300 ptas.
- KONRAD HESSE: *Escritos de Derecho Constitucional*. Introducción y traducción de Pedro Cruz Villalón. 650 ptas.
- NIKLAS LUHMANN: *Sistema jurídico y dogmática jurídica*. Traducción de Ignacio de Otto Pardo. 750 ptas.
- JOAQUÍN VARELA SUANCES-CARPEGNA: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*. 1.600 ptas.
- RAMÓN PUNSET BLANCO: *Las Cortes Generales. Estudios de Derecho Constitucional español*. 750 ptas.
- JOSÉ MANUEL ROMERO MORENO: *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*. 1.500 ptas.
- LUIS MARTÍN REBOLLO: *Jueces y responsabilidad del Estado (artículo 121 de la Constitución)*. 600 ptas.
- JULIÁN BESTEIRO: *Obras completas* (3 tomos). Edición y presentación a cargo de Emilio Lamo de Espinosa. 3.500 ptas.
- DORIS RUIZ OTIN: *Política y sociedad en el vocabulario de Larra*. 1.700 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*. 1.900 ptas.
- MANUEL ALONSO OLEA y otros: *Jurisprudencia constitucional y relaciones laborales* (Premio Posada 1982). 1.500 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política* (edición bilingüe). Introducción, notas y traducción de Julián Marías. Reimpresión 2.ª edición. 1.200 ptas.
- F. MEINECKE: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Estudio preliminar de Luis Díez del Corral. Traducción de Felipe González Vicén. Reimpresión 1983. 1.500 ptas.
- J. H. VON KIRCHMANN: *La jurisprudencia no es ciencia*. Prólogo y traducción de Antonio Truyol y Serra. 2.ª edición. 225 ptas.
- ERNESTO RENAN: *¿Qué es una nación?* Estudio preliminar y traducción de Rodrigo Fernández Carvajal. 2.ª edición. 350 ptas.
- Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica*, tomo I, en memoria y homenaje al catedrático don Luis Legaz Lacambra (1906-1980). 3.000 ptas.
- LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*. 4.ª edición.
- LUIS DíEZ DEL CORRAL: *El liberalismo doctrinario*. 4.ª edición.
- HANNA FENICHEL PITKIN: *Wittgenstein: El lenguaje, la política y la justicia*. Traducción de Ricardo Montoro Romero.

VOLUMENES EN PREPARACION

LEONARDO MORLINO: *Cómo cambian los regímenes políticos*. Traducción de Miguel Satrustegui y José Juan González Encinar.

HANNAH ARENDT: *La vida del espíritu. El pensar, la voluntad y el juicio en la filosofía y la política*. Traducción de Ricardo Montoro Romero y Fernando Vallespín Oña.

ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo*. Traducción de Juan José Solozábal Echavarría.

IGNACIO DE OTTO PARDO: *Los partidos políticos y el respeto a la Constitución y la Ley*.

PETER HÄBERLE: *El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales en la Constitución alemana*. Traducción de Francisco Meno Blanco, Ignacio de Otto Pardo y Jaime Nicolás Muñiz.

MAURO CAPPELLETTI, FRANÇOISE LUCHAIRE, FÉLIX ERMACORA, FRANCISCO RUBIO LLORENTE y otros: *Tribunales constitucionales europeos y Derechos Fundamentales*. Dirección de Louis Favoreu. Traducción de Luis Aguiar de Luque.

ALESSANDRO PIZZORUSSO: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Traducción de Javier Jiménez Campo.

RAMIRO DE MAEZTU: *Liberalismo y socialismo. Textos fabianos (1909-1911)*. Recopilación y comentarios de Inman Fox.

JUAN RAMÓN DE PÁRAMO ARGÜELLES: *H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho*. Prólogo de Gregorio Peces-Barba.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Publicación en coedición con el Ministerio de Asuntos Exteriores. Revisión y confección de Índices por Norberto Castilla Gamero.

ARACELI MANGAS MARTÍN: *Derecho comunitario europeo y Derecho español*.

ANTONIO ALCALÁ GALIANO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Angel Garrarena.

JUAN DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de José Álvarez Junco.

JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente.

RUDOLF SMEND: *Constitución y Derecho constitucional*. Traducción de José María Beneyto Pérez.

IAN BUDGE y DENNIS FARLIE: *Pronósticos electorales*. Traducción de Rafael del Aguila Tejerina.

KLAUS VON BEYME: *Los regímenes parlamentarios europeos*. Traducción de Ignacio de Otto.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
MADRID-13 (España)

700 pesetas